

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PREEMINENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA VIDA FRENTE AL
DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN**

EVELYN CAROLINA FLORES REYES

GUATEMALA, MARZO DE 2019

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

PREEMINENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA VIDA FRENTE AL
DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EVELYN CAROLINA FLORES REYES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Eddy David Higueros Miranda
Vocal: Lic. Horacio Joel Avendaño Madrid
Secretaria: Licda. Jennifer María Soliz Revolorio

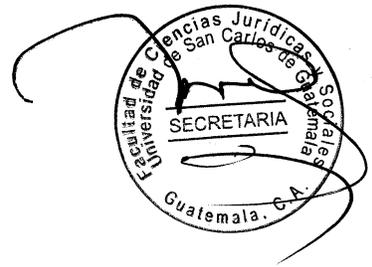
Segunda fase:

Presidente: Lic. Marvin Omar Castillo
Vocal: Lic. Efraín Berganza Sandoval
Secretario: Lic. Armin Cristóbal Crisóstomo López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura” en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, ARMANDO URIEL GARCIA SOLIS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EVELYN CAROLINA FLORES REYES, con carné 200615786,
 intitulado PREEMINENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA VIDA, FRENTE AL DERECHO
CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE LA RELIGIÓN.

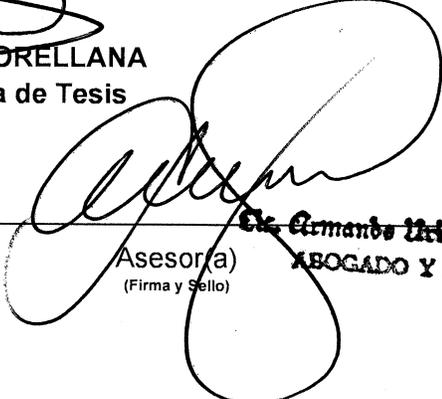
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 20 / 0 / 15 f)


 Asesor(a)
 (Firma y Sello)

ABOGADO Y NOTARIO



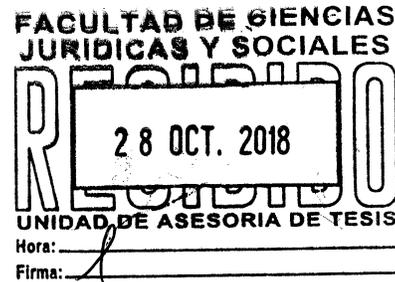


Lic. Armando Uriel García Solís
Abogado y Notario



Guatemala, 28 de Octubre de 2018.

Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Lic. Orellana:

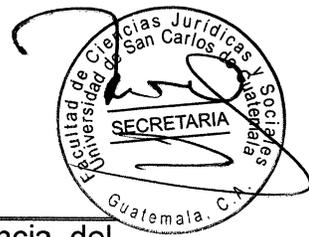
En observancia del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público y de conformidad con la resolución de veintiuno de abril de dos mil quince que contiene mi nombramiento como asesor de la tesis de grado intitulada **PREEMINENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA VIDA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN** de la bachiller **EVELYN CAROLINA FLORES REYES**, carné universitario número 200615786, de quien expresamente declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley, procedo a emitir el siguiente:

DICTAMEN

- a) **CONTENIDO CIENTÍFICO Y TÉCNICO.** El trabajo presentado por la bachiller Flores Reyes, aporta un significativo estudio al campo del derecho constitucional y específicamente en la antinomia surgida entre el derecho fundamental a la vida y el derecho constitucional de libertad de religión, cuando se discuten las consecuencias médicas de la negativa de la corriente religiosa de "Los Testigos de Jehová" de no permitir las transfusiones sanguíneas o sus derivados. La negativa cuando afecta la salud de un mayor no está sujeto a discusión, lo está cuando está en juego la vida de un menor de edad, por cuanto quien decide si vive o muere, son sus padres o tutores. De allí que el enfoque del tema del presente trabajo es sostener que cuando la vida de un menor está en juego, sea un juez de familia quien decida y no sean personas que con base en un fundamentalismo religioso futuro o incierto, tomen tan trascendental decisión.
- b) **METODOLOGÍAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.** La elaboración científica del trabajo de tesis derivó de la implementación de los métodos inductivo, deductivo, sintético y analítico, que fundamentaron la aplicación de diferentes técnicas de recopilación de información a nivel bibliográfico y legal, así como la investigación específica sobre el tema, en diferentes bibliotecas o en las redes de internet.
- c) **REDACCIÓN.** Los requisitos de claridad y coherencia en la redacción y el lenguaje utilizado reúnen los requisitos técnicos de la materia jurídica y cumple



Lic. Armando Uriel García Solís
Abogado y Notario



con la finalidad de realizar una exposición precisa sobre la preeminencia del derecho constitucional a la vida, frente al derecho de libertad de religión.

d) **CONTRIBUCIÓN CIENTÍFICA.** La tesis de la bachiller Evelyn Carolina Flores Reyes, contribuye a la ciencia jurídica de manera importante, por cuanto otorga argumentos de carácter doctrinarios, legales y prácticos que legitiman la necesidad de legislar sobre la tutela del Estado en aquellos casos en que se someta a su arbitrio, a través de los juzgados competentes, decidir sobre la aplicación o no de una transfusión sanguínea y sus derivados, que eviten la muerte de un menor de edad.

e) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.** Las ideas conclusivas planteadas se derivan del desarrollo del estudio efectuado, puntualizando los ejes centrales de la investigación; y las recomendaciones, además de ser advertencias y observaciones de importancia, cumplen con la característica primordial de ser susceptibles de aplicación en la práctica jurídica y el contexto nacional.

f) **BIBLIOGRAFÍA.** La bibliografía nacional e internacional presentada es amplia, relevante, vigente y novedosa en relación al controvertido tema de la aplicación o no de transfusiones sanguíneas y sus derivados, en menores de edad, cuya vida corre inminente peligro de no hacerlo, ante la negativa de sus padres o tutores que con base en fundamentalismos religiosos, se niegan a autorizarlo.

Por tanto, de la revisión efectuada se concluye en que el trabajo de tesis realizado por la bachiller Flores Reyes, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos exigidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; en virtud de lo cual emito **APROBACIÓN y DICTAMEN FAVORABLE**, para efectos de continuar el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

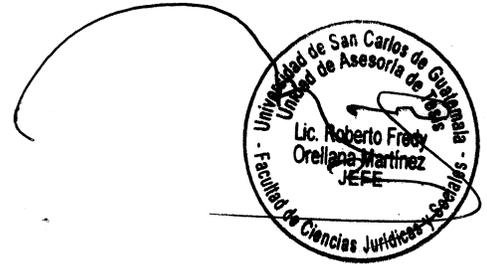
Atentamente,


Lic. Armando Uriel García Solís
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Armando Uriel García Solís
Abogado y Notario
Colegiado 2.497

c.c. Archivo



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de febrero de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EVELYN CAROLINA FLORES REYES, titulado PREEMINENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA VIDA FRENTE AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser mi Alfa y Omega, por tomarme de la diestra de su mano y nunca soltarme, por conocer los anhelos de más profundos de mi corazón y cumplirme cada uno de ellos, la honra y gloria para Él.
- A MIS PADRES:** Ricardo Flores Lem, por inculcarme el amor a esta hermosa profesión, por dejar delante de mí una huella llena de esfuerzo, trabajo y dedicación, por cuidar su nombre y portarlo con orgullo, por enseñarme con el ejemplo que la lealtad y la gratitud son valores demasiados caros que no se esperan de la gente barata. Patricia Reyes, por darme el privilegio de poder sentarme en primera fila para ver como una guerrera gana las batallas, te he visto vencer la muerte y alcanzar tus sueños, gracias por apoyarme en cada uno de mis triunfos, por curarme con amor las heridas del fracaso, perseverante y decidida, así eres Tú, te amo.
- A MI COMPAÑERO DE VIDA:** William Geovanni, gracias por tomarme de la mano en este camino, por creer en este sueño y hacerlo tuyo, por los sacrificios que sin pensarlo una sola vez haz hecho para verme hoy triunfar, por tu ayuda sin condiciones y tu amor sin medida. Por complementar mi vida. Te amo mi amor.
- A MIS HIJOS:** Diego Alejandro, por tu amor y aceptación, por dejarme ser tu mamá a pesar de mis imperfecciones, por tener ese corazón tan noble y único, y permitirme ser parte de tu futuro. Te amo. Victoria Alejandra, mi princesa por ser ese motorcito que me motiva a ser la mejor, por tus sonrisas y ser esa luz que vino a darle sentido a mi vida, por ser ese aliento de vida que nació de mí y me hizo retomar el rumbo de mi camino. Por acariciarme el alma con tu amor. Te amo.
- A MIS HERMANOS:** Oscar Arévalo, segura estoy que compartes conmigo la alegría de este triunfo, que privilegio tener una segunda oportunidad de crecer juntos. Julio Enrique Flores, porque a pesar de ser el más pequeño, siempre has sido el mas grande en corazón y humildad, gracias por todo tu apoyo, por tu amor, mi admiración y respeto para mi triunfador. Te amo.



A MIS ABUELOS:

Julio de Jesús Flores Morales, María Dominga Lem, Dominga Carolina Barahona y Oscar Reyes, que en paz descansan, segura estoy que desde el cielo me abrazan con amor.

A mi mamá María, por su amor incondicional, por su apoyo y por siempre estar para todos. La amo

A MIS SUEGROS:

Hermelinda Morales y Víctor Manuel Trigueros, por su cariño desinteresado, y por brindarme su apoyo incondicional en esta etapa de mi vida, mi agradecimiento y respeto para ustedes.

A MIS AMIGAS:

Licenciada Norma Santos y en especial Licenciada Judith Urizar, por permitirme ser parte de su selecto círculo de amigos, mi gratitud, lealtad y cariño, por siempre.

A MI FAMILIA:

Tías Sandra Judith, Aura Marina, y Sonia Reyes, por siempre estar presentes en cada etapa de mi vida, a mis primos y primas, en especial a Marlene Alvarado, gracias por haber sido una hermana para mi, se que desde el cielo me abrazas y celebras conmigo este sueño cumplido.

A LOS PROFESIONALES:

Licda. Karla Guevara, Licda. Lourdes Guerra, Licda. Karla Mancio, Licda. Shirly Maldonado, Lic. Armando García, Lic. Pedro Paz y Lic. Edwin León, por ser parte fundamental en mi crecimiento profesional.

A MI FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Por abrirme sus aulas para darme la oportunidad de alcanzar este tan anhelado título académico y profesional.

A LA TRICENTENARIA NACIONAL Y AUTÓNOMA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA:

Mi Alma Mater, mi refugio académico, formado con sangre de lucha con la esperanza de un futuro mejor, mi compromiso de servir a mi país con el orgullo de ser Sancarlista.

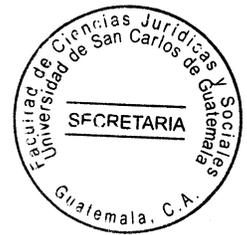
PRESENTACIÓN



Este trabajo pertenece a la rama cognoscitiva del derecho constitucional, la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de sus principios supremos, protege los derechos naturales a la libertad y especialmente a la vida de los habitantes de su suelo. De allí que mi trabajo de investigación, pretende resolver la antinomia constitucional que enfrenta dos derechos fundamentales del hombre, tales como el derecho a la vida frente al derecho a profesar una religión.

Este trabajo fue realizado tomando en consideración los últimos cinco años de actividades médicas en los hospitales y tribunales del país, así como de las ideologías de las sectas religiosas que no permiten transfusiones de sangre en menores de edad, para conocer las razones que les han impuesto sus líderes religiosos a nivel mundial y a nivel nacional y de la ciudad de Guatemala, del año 2009 al año 2018. El sujeto de la presente investigación fueron los niños menores de edad a quienes no se les efectúa transfusiones de sangre por ideologías religiosas, siendo el objeto el derecho del niño a la vida, aplicándole transfusiones de sangre en casos de urgencia. Utilizando como método de investigación cualitativo, permitiendo de esta manera adquirir y construir conocimientos a través de la observación.

El aporte académico del trabajo es dar herramientas jurídicas en el campo legal y doctrinario del derecho constitucional, determinando así la preeminencia del derecho constitucional a la vida frente al derecho constitucional de la libertad de religión.



HIPÓTESIS

Los padres de familia que profesan la corriente religiosa de Testigos de Jehová, en el ejercicio de la patria potestad o de tutela, ponen en riesgo la vida de sus hijos o sus pupilos, al no permitir una transfusión sanguínea o sus derivados en caso de urgencia médica, porque anteponen su fundamentalismo religioso, frente al derecho constitucional de protección a la vida, generando duda por la falta de regulación legal respecto, que legitime la preeminencia del derecho a la vida frente al derecho de libertad de religión, cuando se ponga en peligro inminente la salud de un menor de edad.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis planteada es válida, en virtud que materializa y explica, que cuando dos derechos constitucionales se enfrenten entre sí, debe de prevalecer siempre aquel que proteja la vida del ser humano, refiriéndome específicamente a la preeminencia del derecho constitucional de la vida, frente al derecho constitucional de la libertad de religión.

Se utilizaron los métodos inductivo, deductivo, analítico y jurídico, siendo el principal el método jurídico, el cual se justifica por el carácter jurídico de la investigación que se realizó, lo cual implica el estudio de las instituciones, derecho comparado y normativas relacionadas desde una postura estrictamente científica basada en la valoración de los principios jurídicos. Por tal razón, dentro del trabajo, se examinó el marco jurídico constitucional nacional e internacional.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Definción	4
1.3. Características y relevancia	5
1.4. Principios	7
1.5. Contenido del derecho constitucional guatemalteco	9

CAPÍTULO II

2. Derechos humanos	15
2.1. Antecedentes y evolución	15
2.2. Denominaciones y definiciones	19
2.3. Características principales	22
2.4. Clasificación de los derechos fundamentales y efectos doctrinarios.....	24
2.4.1. Primera generación	25
2.4.2. Segunda generación	26
2.4.3. Tercera generación	28
2.5. Regulación jurídica internacional y obligaciones relacionadas con los Estados	30
2.5.1 Instrumentos internacionales de alcance mundial	31
2.5.2. Instrumentos internacionales a nivel regional	34



CAPÍTULO III

3.	Derecho constitucional a la vida y libertad constitucional de libertad de religión.....	41
3.1.	Derecho contitucional a la vida	41
3.2.	Del derecho fundamental a la vida	42
3.2.1.	Concepto del derecho a la vida	42
3.2.2.	Medio ambiente y la salud	43
3.2.3.	Regulación legal	46
3.2.4.	Criterios jurisprudenciales	50
3.3.	Del derecho constitucional de libertad de religión	51
3.3.1.	Concepto del derecho de libertad religiosa	53
3.3.2.	Contenido actual de libertad de religión	55
3.3.3.	Clasificación de las religiones del mundo	56
3.3.4.	Regulación legal	62
3.3.5.	Los Testigos de Jehová	65

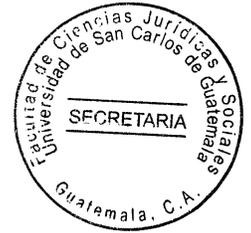
CAPÍTULO V

4.	Preminencia de los derechos fundamentales a la vida frente al derecho contitucional de la libertad religiosa	69
4.1	Resoluciones de las antinomías entre derechos fundamentales	69
4.1.1.	Contexto de las antinomías planteadas	69
4.1.2.	Los Testigos de Jehová	70
4.2	Preminencia irrestricta del derecho fundamental a la vida, frente a cualquier otro derecho, dentro del marco jurídico nacional e internacional	77
4.2.1.	Conflicto de derecho constitucional	78
4.2.2.	Aspectos médicos	79
4.2.3.	Componente reglioso	80
4.2.4.	Complejidad en la toma de decisiones en esta antinomía constitucional	82



4.2.5. Libertad religiosa y derecho a la vida en el caso de rechazo de tratamiento médico por motivo religioso	84
Iniciativa de ley.....	88
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95

INTRODUCCIÓN



El trabajo se justifica, fundamenta y materializa en explicar y sostener que cuando dos derechos constitucionales se enfrenten entre sí, debe de prevalecer siempre aquel que proteja la vida del ser humano, refiriéndome específicamente a la preeminencia del derecho constitucional de la vida, frente al derecho constitucional de la libertad de culto.

El objetivo general fue demostrar y justificar jurídica y doctrinariamente la antinomia constitucional entre el derecho a la vida y el derecho a la libertad de culto, prevaleciendo, según la investigación la preeminencia del derecho a la vida sobre cualquier otro derecho incluyendo el de culto máxime cuando está en juego la vida de un menor.

La investigación se desarrollo en cuatro capítulos siendo el primero derecho constitucional, y se analiza las bases primordiales en que descansa el derecho constitucional, considerando que las constituciones son la partida de nacimiento de las naciones, de allí su importancia; en el segundo el enfoque de la importancia de los derechos humanos, en la vida moderna, y cuyo contenido gira alrededor de los más elementales de los derechos del hombre, como son los derechos humanos, considerando al hombre como centro del universo y sobre quien todo debe de converger, en procura de su bienestar; el tercero se denomina derecho constitucional a la vida y libertad constitucional de libertad de religión, acá estriba la discusión y fundamentalmente en que para quienes no profesamos ese pensamiento religioso; en el cuarto se establece la preeminencia del derecho fundamental a la vida, frente al



derecho constitucional de la libertad de religión y en él, coinciden tanto autores médicos y juristas en que todo gira alrededor de la vida.

En cuanto a la metodología, se utilizó el método inductivo, deductivo, y jurídico, que admite integrar el conocimiento, doctrina y jurisprudencia, así como el método analítico para indagar los fenómenos jurídicos y religiosos.

El propósito personal del trabajo es tutelar el derecho a la vida de los menores de edad, naturalmente porque es este derecho primario, el génesis de la humanidad y fue a través de los tiempos en que seres humanos interpretan por fanatismo o sencillamente por ignorancia que la aplicación sanguínea, ofende a Dios y permiten por decisión propia perder la vida por su negativa a permitir esa alternativa médica, cuando es la única opción para salvarlo, pero más dramático resulta que decidan sobre la vida o la muerte de un hijo o pupilo menor de edad, a quien condenan a muerte por sus creencias religiosas al no permitir la aplicación una transfusión sanguínea, cuando es la única posibilidad de vida. Esto resulta ser un inconcebible homicidio.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Se exponen aspectos generales del derecho constitucional, tales como antecedentes, concepto, características, principios y su contenido esencial, con el objeto de establecer un marco de referencia para el análisis de la parte dogmática y principalmente, de los derechos fundamentales de la vida y libertad de religión que se realizará en los capítulos siguientes.

1.1. Antecedentes

Históricamente, la idea sobre la existencia de la constitución y consecuentemente, del derecho constitucional, se remonta a épocas antiguas en las cuales se analiza la estructuración y formación de la sociedad. Al respecto, expone el jurista Sánchez Bringas, la existencia de un período denominado pre-constitucionalismo, el cual: "... comprende algunas de las culturas de derecho primitivo surgidas en el medio oriente del año 1700 al 500 a.c...."¹ En este período sobresale la existencia del Código de Hamurabi, como manifestación primaria de la regulación de aspectos fundamentales a la persona y la sociedad, y en términos generales, se considera como el antecedente más próximo que iniciaba la configuración de la normativa de protección a la población y la limitación al poder público, sin embargo se seguía tutelando la esclavitud y la tortura.

¹ Sanchez Bringas, Enrique. **Derecho constitucional**. Pág. 47



No obstante, no existe duda en cuanto a ubicar el origen del constitucionalismo en las civilizaciones del Mediterráneo, en Grecia específicamente, alrededor del año 500 a.C. Aristóteles delimitó la Constitución como sinónimo de gobierno y estableció tres buenas formas de gobierno según el número de gobernantes: la monarquía como el gobierno de un solo hombre, aristocracia como gobierno de los mejores y la república como gobierno del pueblo; respectivamente la degradación de los gobiernos daría lugar a la tiranía, la oligarquía y la demagogia. Relata Naranjo Mesa, que Platón por su parte inicia a dar pautas de legalidad al establecer que: "... todo gobierno debe estar sujeto a la ley y toda ley a un principio superior"².

Los romanos, afirma el licenciado Flores Juárez: "...incluyeron en su léxico el término Constitución *rem publicam constituir*, identificándola como el instrumento eficaz para organizar la comunidad política..."³, sin embargo, la perspectiva constitucional se limitó a la figura y el poder del emperador.

En la edad media, cuando el cristianismo se convirtió en la religión predominante se defendió la concepción monárquica del gobierno, y al respecto, San Agustín postuló que las constituciones terrenas debían responder en lo posible al modelo de la ciudad de Dios, proponiendo la concentración del poder en un único soberano, que recibía su mandato directamente de Dios y cuyo deber elemental era plasmar las directrices supremas en la norma fundamental. Aún durante la edad media, aparecen documentos representativos tales como la ley fundamental o *Leges Imperii* que regulaba la sucesión

² Naranjo Mesa, Vladimir, **Teoría constitucional e instituciones políticas**, pág. 32.

³ **Constitución y justicia constitucional/ apuntamientos**, pág. 4.



y el derecho de resistencia; las cartas de franquicia y libertades de la monarquía española, y principalmente emana la Carta Magna, suscrita entre el Rey Juan sin tierra, los obispos y barones de Inglaterra en el año 1215 que constituye, para la mayor parte de la doctrina, el primer documento formal que contiene disposiciones dogmáticas y orgánicas de rango constitucional.

Posteriormente, en los Siglos XVII y XVIII surgen los fundamentos teóricos del constitucionalismo clásico y sobre las teorías del contrato social, Thomas Hobbes, John Locke, Barón de Montesquieu y Juan Jacobo Rousseau aportan un nuevo concepto de Constitución que ya no se limitaría a enunciar materialmente la forma de organización jurídico política del Estado, sino que integran además, las declaraciones de los derechos de los ciudadanos. Luego, la experiencia constitucional derivada de las revoluciones en Francia e Inglaterra junto al movimiento independentista de Estados Unidos originó el constitucionalismo liberal a partir del Siglo XIX.

El Estado liberal generó niveles elevados de desproporción social, que sirvieron de fundamento fáctico para el surgimiento de una corriente de constitucionalismo social. La Constitución de Querétaro de 1917 establece parámetros de justicia social y posteriormente, en 1919, se promulgó en Alemania la Constitución de Weimar, que establecía una república federal, con influencias de la doctrina del Estado de bienestar y que reconoció por primera vez a nivel europeo, los derechos de los trabajadores.



En la actualidad el constitucionalismo manifiesta dos tendencias modernizadoras. La primera de ellas consiste en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, denominación que agrupa las propuestas originarias que han surgido en Venezuela, Bolivia y Ecuador; y la segunda tendencia, el constitucionalismo globalizado, surge por iniciativa de la Unión Europea, y en razón de la necesidad de protección mundial que requiere las circunstancias actuales de comercio e industria.

1.2. Definición

El derecho constitucional, en términos amplios es la rama del derecho que estudia la constitución, como norma fundamental del Estado y del ordenamiento jurídico nacional. En tal contexto, resulta pertinente establecer que la constitución como objeto de estudio del derecho constitucional en términos expuestos por Biscaretti di Ruffia, citado por el licenciado Flores Juárez: "...en su sentido lato y genérico es el ordenamiento supremo del Estado. Es la esfera más elevada de dicho ordenamiento que se presenta como el más perfecto y complejo entre los ordenamientos jurídicos contemporáneos..."⁴; en ese orden de ideas, Hans Kelsen, establece que: "...como quiera que se defina, la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que se pretende conocer".⁵ Por lo tanto, puede deducirse que la constitución es la norma suprema y fundamental que regula derechos y obligaciones de la población, y que limita, coordina y organiza al Estado para alcanzar el bien común, la libertad individual y el bienestar social en un territorio y época determinada.

⁴ **Ibid**, pág. 21.

⁵ Kelsen, Hans, **La garantía jurisdiccional de la constitución, la justicia constitucional**, pág. 21.



En ese orden de ideas, definido su objeto de estudio, según el licenciado De León Carpio, el derecho constitucional se define como: "...rama del derecho público que contiene las normas jurídicas básicas que regulan los principios y estructura del Estado y garantizan los derechos y libertades del pueblo...",⁶ y complementa el maestro García Máynez que el derecho constitucional es conjunto de normas fundamentales que estructuran al Estado, a sus órganos y la relación del mismo con la sociedad, por lo tanto, el derecho constitucional se define como la rama del derecho público que regula categorías fundamentales del Estado, referidas al sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes y miembros de una sociedad.

1.3. Características y relevancia

El derecho constitucional se caracteriza por ser un presupuesto del Estado constitucional de derecho, además se distingue por el carácter supremo que ostenta su contenido, por sus finalidades, por ser factor de unidad del ordenamiento jurídico y la unidad política, y por la limitación del poder público que deriva de su normativa.

En ese sentido, el derecho constitucional se establece como presupuesto fundamental del Estado de derecho, por cuanto al materializar la legalidad normativa y el respeto de los derechos fundamentales de la población, favorece la legitimidad, estabilidad y efectividad de los principios y fines de la democracia y el constitucionalismo.

⁶ Catecismo Constitucional. Pág. 8



Además, el derecho constitucional es de carácter supremo o suprallegal en virtud que posee un estado superior dentro del ordenamiento jurídico, tiene primacía sobre cualquier otra norma legal, y por lo tanto, se produce la expulsión obligatoria de toda normativa que contradiga los preceptos de esta rama del derecho.

De igual forma, se caracteriza y cobra relevancia por su finalidad esencial que consiste en organizar jurídica y políticamente al Estado por cuanto establece la distribución de competencias y los límites de los distintos organismos y órganos del poder constituido, asimismo, las disposiciones del derecho constitucional cumplen la función de salvaguardar los derechos fundamentales y ciertos principios imprescindibles en la sociedad.

Por otra parte, el derecho constitucional se caracteriza por consolidar la unidad del ordenamiento jurídico y la unidad política, lo cual implica la función de reducir a una unidad de actuación la multiplicidad de intereses, aspiraciones y formas de conducta existentes en la realidad de la vida humana, a través del acatamiento y aplicación de la Constitución, pues ella se erige en punto de encuentro entre los intereses contrapuestos que conviven y compiten democráticamente, para mantener el equilibrio y convivencia pacífica en la sociedad.

Finalmente, es pertinente establecer que el derecho constitucional involucra en la esfera jurídica la limitación y control del ejercicio de poder, al respecto el jurista venezolano Jesús María Casal afirma que la Constitución y el derecho constitucional tiene como principal objetivo limitar al poder público, como parte de la doctrina, esta



función constituye la finalidad primordial, la característica esencial y la relevancia por excelencia de la rama pública del derecho.

1.4. Principios

En la esfera jurídica, según el licenciado Godínez Bolaños, un principio es: "... un punto de partida hacia un objetivo. Los principios son orientaciones que ayudan a buscar el camino hasta llegar a una meta, señalan la ruta a seguir para construir la forma de vida que queremos alcanzar y vivir permanentemente, pues una vez materializados, se transforman los principios en formas de vida valores..."⁷ Partiendo de este sentido establecemos que toda norma jurídica, sin excepción alguna debe tener principios inquebrantables que deben regir su espíritu de creación.

En relación al derecho constitucional, se establece que rige el principio de supremacía constitucional, supralegalidad, superlegalidad o superioridad constitucional que consisten en un conjunto de normas jurídicas que son fundamentales para establecer la estructura del Estado, sus sistemas, y la afirmación de que la Carta Fundamental es superior a todas las demás normas que están por debajo de ella. La Constitución Política de la República en los Artículos 44, 175 y 204, expresa la idea de que la Constitución es la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico, a cuyas disposiciones están sujetos los poderes públicos y los propios gobernados, declarando nula toda disposición que la contravenga.

⁷ **Los principios del derecho constitucional y los principios jurídicos de la constitución política. De los principios generales del derecho a los principios jurídico-constitucionales, pág. 9.**



Otro principio que informa al derecho constitucional es la fundamentalidad. Afirma el maestro Rafael Godínez Bolaños que: "... Son normas fundamentales, porque son el fundamento, la base para la construcción de todo el sistema político o gobierno del Estado y del sistema legislativo formal que comprende todas las ramas del derecho..."⁸. En el mismo sentido, se determina el principio de totalidad, que en vinculación con la fundamentalidad, determina que la Constitución, contendrá las reglas básicas para la convivencia social y estatal, así sus principios dan origen a todas las leyes, de las diversas ramas y por lo tanto pretende abarcar en cierta medida la totalidad de las áreas de vida humana.

Además, el derecho constitucional se rige por el principio de unidad, el cual determina la integralidad y armonía que guardan entre sí las disposiciones constitucionales, conformándose como un cuerpo orgánico armonizado cuya interrelación obliga que ante la existencia de antinomias, se superen mediante la interpretación de la Constitución como un todo y no aisladamente una norma de otra.

Respecto a la reforma y perdurabilidad del derecho constitucional se interrelacionan diversos principios. En ese sentido, el principio rigidez determina que las disposiciones del derecho constitucional solo pueden ser reformadas o derogadas mediante los procedimientos especiales de modificación; sin embargo, son emitidas para gobernar durante tiempos de vigencia indefinidos y observan también, el principio de adaptabilidad, respecto al cual el licenciado Godínez Bolaños indica: "...no obstante la Constitución es rígida y solo reformable por procedimientos especiales para lograr su

⁸ *Ibid.* Pág. 10.



persistencia o perdurabilidad, ante situaciones extraordinarias, repentinas, debe ser adaptada a esa realidad no común, mediante la interpretación jurídica y política de sus normas...”⁹ por lo tanto es necesaria una interpretación dinámica que permita a la Constitución seguir siendo aplicable ante circunstancias anormales.

Finalmente, el derecho constitucional, en vinculación al ejercicio de la función pública postula los principios de organización, control y responsabilidad. El principio de organización se refiere a la función constitucional de establecer los principios básicos sobre las que se construye la estructura estatal, estableciendo las funciones que competen con exclusividad a cada funcionario público; el principio de control manifiesta que los funcionarios públicos están sujetos a un sistema de vigilancia, inspección, examen y revisión en el ejercicio de sus funciones; y la responsabilidad como principio, regula que los funcionarios y empleados públicos desde el momento de toma de posesión de los cargos quedan sometidos a la constitución y deben responder de la legalidad de sus actos.

1.5. Contenido del derecho constitucional guatemalteco

El contenido del derecho constitucional guatemalteco es susceptible de analizarse desde diversos enfoques, según el criterio utilizado para determinar la naturaleza de sus disposiciones.

⁹ **ibid**, pág. 14.



De conformidad con lo expuesto por el licenciado Ramiro De León Carpio en su Catecismo Constitucional, el derecho constitucional como ciencia, se conforma por tres ramas fundamentales: el derecho constitucional particular, el derecho constitucional general y el derecho constitucional comparado.

El derecho constitucional particular, según el jurista precitado licenciado De León Carpio en su Catecismo Constitucional, en la Pág 10, establece: "...es el estudio y análisis del ordenamiento constitucional de un Estado particular, mediante la exposición doctrinarias y legal de sus variadas modalidades de organización y de funcionamiento, para llegar a través de sucesivas abstracciones de las diferentes normas e institutos, a conceptos y principios más amplios y generales que, sin embargo, encuentran siempre su fundamento y juntamente su campo de aplicación en aquel determinado Derecho Positivo...". Por su parte, el derecho constitucional general es aquel que analiza múltiples ordenamientos constitucionales con el objeto de disciplinar las normas que presenten características típicas, las instituciones similares o bien algunas diferencias elementales, llegando a esquemas más amplios de las distintas concepciones políticas y jurídicas, así como de los elementos económico-sociales que integran la organización de los diferentes ordenamientos constitucionales.

Por último, el mismo autor establece que el derecho constitucional es el estudio y confrontación de las normas constitucionales y los sistemas que rigen un país, así como de las instituciones que forman el Estado.



Ahora bien, a nivel normativo, como rama del derecho público, el derecho constitucional se conforma por la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados internacionales en materia de derechos humanos reconocidos por el Estado de Guatemala, y las leyes constitucionales. Los textos normativos enunciados conforman el bloque constitucional determinado en la jurisprudencia nacional.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad en el expediente 1822-2011 indica que: El bloque de constitucionalidad surge por remisión expresa y directa de la constitución Artículos. 44 y 46, la que configura y perfila su contenido, alcances y eficacia. Es por ello que por vía de los Artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tiene reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.

Y de forma complementaria, en el expediente 4708-2012 se indica que: El autor Alejandro Maldonado Aguirre en la publicación denominada Competencias consultivas de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala autores varios, Opus Magna Constitucional, Instituto de Justicia Constitucional, tomo VI, Guatemala, página 237, señala que la constitución reconoce ciertas leyes como parte del Bloque de Constitucionalidad, las que están protegidas por un procedimiento agravado para su



reforma el voto de no menos de las dos terceras partes de número total de diputados,
previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Esto significa que esas leyes, nominadas constitucionales, no pueden ser modificadas si la Corte no emite un dictamen positivo a la reforma. Estas leyes, que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, son cuatro: a) Ley de Emisión del Pensamiento; b) Ley Electoral y de Partidos Políticos; c) Ley de Orden Público; y d) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la que regula los aspectos orgánicos de la propia Corte de Constitucionalidad, situación que produce una condición de garantía institucional, puesto que el Congreso de la República no podría modificar nada de la Corte, ni del régimen procesal respectivo, si esta no lo autoriza previamente, con base en su dictamen vinculante.

Finalmente, en un sentido estricto, se ha establecido que la rama fundamental del derecho debe contener las categorías normativas de carácter dogmático, orgánico, procesal o de defensa constitucional, y de reforma para tutelar los más elementales derechos de los habitantes y estructurar la organización estatal. En tal sentido, la parte dogmática consagra los principios inherentes a los individuos y de manera mediata de la sociedad, a través del reconocimiento de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales, culturales, de grupos vulnerables, indígenas y medio ambiente, que deben ser garantizados de manera ineludible por el Estado por cuanto implican la razón y justificación de su existencia.



Las disposiciones orgánicas regulan la organización y funcionamiento del Estado, expresando los requisitos, forma de elección, prerrogativas, deberes, prohibiciones y atribuciones de los funcionarios que integran los organismos, órganos y entidades del poder constituido, con la finalidad de lograr efectiva armonía, entre las disposiciones normativas, su aplicación y la administración del Estado.

La parte pragmática, procesal o de defensa constitucional establece los procesos constitucionales judiciales que protegen las garantías consagradas su texto normativo. En Guatemala se determinan por la exhibición personal, el amparo y la inconstitucionalidad, asimismo, en este apartado del derecho constitucional se origina la creación de instituciones especializadas en su defensa como la figura del *Ombudsman* y la existencia de un tribunal especializado en jurisdicción constitucional.

Por último, como medio de garantía de los principios de rigidez y perdurabilidad del derecho constitucional, las regulaciones reformadoras establecen los procedimientos especiales que la propia constitución determina para la modificación de sus artículos flexibles y rígidos, y además, en el caso de Guatemala, se restringe la posibilidad de modificar los artículos pétreos que se refieren a la forma democrática, representativa y republicana del gobierno.

En relación al este estudio, el análisis respecto a la preeminencia del derecho constitucional a la vida frente al derecho fundamental de la libertad de religión en Guatemala, se circunscribe a la esfera dogmática del derecho constitucional.





CAPÍTULO II

2. Derechos humanos

En el primer capítulo se determinaron los aspectos generales del derecho constitucional y se estableció en el último apartado, su contenido normativo en relación al reconocimiento de derechos fundamentales de la población y la organización y limitación del poder público.

En ese orden de ideas, los derechos humanos se encuentran reconocidos y tutelados por el derecho constitucional en su parte dogmática, y es objeto del presente capítulo el análisis de sus antecedentes y evolución, concepto y denominaciones, clasificación doctrinaria, características y regulación legal internacional, con la finalidad de exponer posteriormente Capítulos III y IV lo relativo al derecho a la vida y a la libertad de religión.

2.1. Antecedentes y evolución

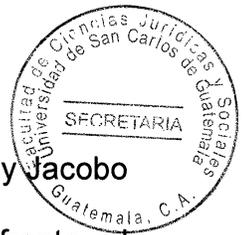
Los derechos humanos, por su naturaleza inherente al ser humano, han coexistido en el transcurso del devenir histórico y han evolucionado de conformidad con cada época. Sin embargo, en las civilizaciones antiguas se manifiesta una polarización en referencia al reconocimiento de los derechos humanos, ya que los ciudadanos griegos o romanos ostentaban un catálogo de prerrogativas que les asistía en su esencia de persona, pero



existían diferentes razas y clases sociales, como los esclavos, a quienes se les negaba el reconocimiento de cualquier derecho humano.

En ese sentido, se determina que los derechos humanos han sido conquistas sociales que se han materializado paulatinamente en diversos textos normativos. Afirma el autor Pound que el primer antecedente formal a nivel normativo es la Carta Magna promulgada en Inglaterra en el año de 1215, la cual surge como consecuencia a diversas manifestaciones del pueblo de Inglaterra las que fueron promovidas por el sector privilegiado de la nobleza, por lo que el rey Juan se vio obligado a conceder una serie de normas jurídicas a favor de los nobles las cuales se fueron ampliando a los sectores populares. Se considera que uno de los grandes avances del documento fue limitar el poder absoluto del rey, sometiéndolo a ciertas disposiciones legales. Siendo estas leyes que se crearon con este documento de vital importancia en la historia de la humanidad.

En términos generales, la Carta Magna contiene normas de índole jurídica, que principalmente reconoce el respeto de los derechos de la persona y la legalidad en el ejercicio del poder público. Posteriormente, con antecedente en la Carta Magna, en Europa surge una corriente de reconocimiento legal de los derechos humanos. En 1628 se realiza la Petición de Derechos, *Petition of Rights* que es considerado un importante documento constitucional inglés que establece garantías concretas para los súbditos, garantías que el rey tiene prohibido vulnerar; en 1679 se emite el Acta del *Habeas Corpus* en Inglaterra con la finalidad específica de reconocer la libertad e integridad personas; y en 1689 surge la Carta de Derechos Inglesa *Bill of Rights* que impuso



el Parlamento inglés al príncipe Guillermo de Orange para poder suceder al rey Jacobo y que contenía derechos fundamentales reconocidos a los habitantes frente al gobernante.

En América, es de especial trascendencia en materia de derechos humanos, la Declaración de Virginia de 1776 que está considerada la primera declaración de derechos humanos moderna de la historia y contiene los principios fundamentales de que se incorporaron a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Sostiene el tratadista español Gregorio Peces Barba que este cuerpo legal establecía: "...que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los que, cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto, a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios a adquirir y poseer la propiedad y buscar y obtener la felicidad y la seguridad..."¹⁰ Por su parte, en Europa emana la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa en 1789, en el contexto de la Revolución Francesa.

Su importancia deriva en virtud de que define los derechos personales y colectivos como universales. Influenciada por la doctrina de los derechos personales y colectivos como universales influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del hombre se entienden como universales e inherentes a la naturaleza humana. Los

¹⁰ Peces Barba, Gregorio y otros. **Textos básicos sobre derechos humanos**, Editorial Aranzadi. Madrid, España. Pág. 79



postulados básicos de igualdad, libertad y fraternidad de esta declaración fueron incorporados por la Asamblea Nacional al contenido de la Constitución Francesa de 1791.

Relata el autor De Castro del Cid que: "...en el preámbulo de la declaración se determina que la ignorancia, el olvido o menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos..."¹¹. Con lo expuesto por De Castro del Cid, queda claro que el hombre necesitaba ser reconocido como tal, que toda persona debía tener derechos fundamentales que protegieran su vida.

Posteriormente, como se anotó en el capítulo anterior, surge el constitucionalismo liberal, propio de los Estados Unidos de América y de Europa, en el que se reconoce la propiedad privada y la libertad como categorías fundamentales de los hombres; luego, en el constitucionalismo social, se inicia el reconocimiento difuso de los derechos sociales, tal como se constata en la Constitución de Querétaro de 1917.

Finalmente, es pertinente destacar que en el contexto histórico de las guerras mundiales, en 1945 por medio de la Carta de las Naciones Unidas, surge la Organización de las Naciones Unidas como el máximo organismo internacional que facilita la cooperación en asuntos como el derecho internacional, la paz y seguridad internacional, el desarrollo económico y social, los asuntos humanitarios y principalmente, temas relevantes en materia de derechos humanos.

¹¹ **El reconocimiento de los derechos humanos**, Editorial Tecnos, Madrid España, 1982. pág. 48.



De la referida Organización, surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, como texto rector en materia de derechos humanos ya que se reconoce en su articulado los derechos fundamentales considerados básicos, a nivel individual y social. Tales preceptos se desarrollaron posteriormente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966.

2.2. Denominaciones y definición

Los derechos humanos, de conformidad con lo expuesto por el tratadista José A. Ezcurdía Lavigne: "...se denominan indistintamente como derechos naturales, derechos inherentes, derechos fundamentales, e incluso, aunque esté en desuso, se les denominó como derechos individuales...".¹² Las diversas denominaciones que reciben los derechos humanos hacen referencia a la importancia de su reconocimiento, y al referírseles como derechos naturales o inherentes, vinculan la idea de considerarlos como prerrogativas que al hombre le asistían por el hecho de ser persona.

Por otra parte, al establecer que son fundamentales, parte de la premisa que consideran que estos derechos deben ser parte del ordenamiento jurídico positivo, ya que son los valores esenciales para el hombre y que deben ser protegidos jurídicamente por cuanto constituyen el sustrato en que se basan los demás derechos del individuo y la sociedad.

¹² **Curso de derecho natural, perspectivas iusnaturalista de los derechos humanos. Pág. 143.**

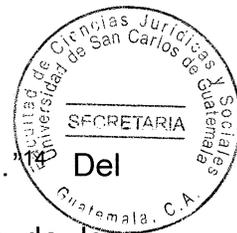


Por su parte, en relación a su denominación como derechos individuales, el jurista Pérez Luño manifiesta que: "...algunos autores tuvieron tal acepción en una época de la historia pero actualmente está en un completo desuso; y también ha sido abandonado progresivamente por la doctrina y la legislación, pues se empleó como sinónimo de los derechos humanos en el período en que se identificaron éstos con el reconocimiento de determinadas libertades conectadas con la autonomía de los individuos, sin embargo en la actualidad han sido superadas...".¹³ Actualmente, es evidente que los derechos humanos trascienden la individualidad y reconocen garantías fundamentales de índole colectivo.

Independientemente de la denominación que se le otorgue, la noción de derechos humanos corresponde en primera instancia a la afirmación de la dignidad de la persona. Truyo y Serra establecían que afirmar a través de la historia que existían derechos humanos o derechos del hombre, era confirmar que existen derechos fundamentales que el hombre adquiere por el simple hecho de ser hombre, o por su propia naturaleza o dignidad; derechos inherentes, y que los mismos deben de estar por sobre la sociedad política y que es esta misma quien debe de consagrarlos y garantizarlos.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas, citada por el autor Francisco José Del Solar Rojas, indica en diversos documentos que: "...los derechos humanos son las condiciones de la existencia humana que permiten al ser humano desenvolverse y utilizar plenamente sus dotes de inteligencia y de conciencia en orden a la satisfacción

¹³ Los derechos fundamentales, pág. 1.



de las exigencias fundamentales que le imponen su vida espiritual y natural... concepto esgrimido por las Naciones Unidas, se deriva el reconocimiento de los derechos humanos como el conjunto de condiciones materiales y espirituales inherentes al ser humano, orientados a su plena realización; es decir, satisfacción en el plano material, racional y espiritual.

En otro orden de ideas, Rosa María Mujica asevera que: "...los derechos humanos responden a la idea de necesidades; necesidades que tienen los seres humanos para vivir dignamente: alimentación, vestido, vivienda, educación, trabajo, salud; y también a la libertad de expresión, de organización, de participación, de trascendencia..."¹⁵ Al respecto, el escritor Francisco José Del Solar Rojas expone que: "...se sostiene que serían los derechos naturales positivos y éticos destinados a proteger racional, jurídica y solidariamente al ser humano en lo civil, político, económico, social y cultural, con la finalidad de procurar, universalmente su realización y felicidad..."¹⁶. Por lo que confirmamos que tanto en la actualidad como en el proceso de llegar a alcanzar el reconocimiento de los derechos humanos, estos siempre serán considerados inherentes a la persona para garantizar su convivencia dentro de una sociedad.

Por otra parte, Eusebio Fernández formula en relación al concepto de los derechos humanos que: "...Toda persona posee unos derechos morales por el hecho de serlo y que estos deben de ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política,

¹⁴ **Los derechos humanos y su protección**, pág. 21.

¹⁵ **Derechos humanos y la paz**, pág. 20.

¹⁶ **Op. Cit.** Pág. 22.



ideológica, cultural o sexual. Estos derechos son fundamentales, es decir se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana...”¹⁷ De lo apuntado anteriormente, es indubitable que el concepto de derechos humanos se vinculan con aquellas prerrogativas fundamentales e inherentes al ser humano, derivadas de la naturaleza del hombre y la mujer, que en esencia, constituyen bienes primarios o básicos que garantizan una vida digna e integral a toda persona.

2.3. Características principales

La doctrina determina como notas distintivas de los derechos humanos, la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, interrelación, inherentes o innatos, imprescriptibles, incondicionales, transnacionales, inalienables, consustanciales e inviolables. La universalidad se refiere a que los derechos humanos pertenecen a todas las personas, que se extienden a todo el género humano, sin ningún tipo de distingo por sexo, edad, religión, posición social, o creencias religiosas o políticas. Por su parte, la interdependencia implica que los derechos humanos sean éstos los derechos civiles y políticos, derechos económicos, sociales y culturales o los derechos colectivos, conforman una unidad sin jerarquía alguna y gozan de idéntica relevancia en su promoción.

La indivisibilidad significa que los derechos humanos conforman una unidad y por lo tanto, no puede dividirse sin que se altere su esencia; se conforman en un conjunto cuya aplicación no debe distinguir dentro de sus componentes en relación a importancia

¹⁷ Fernández, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos**. Pág. 138.



y urgencia, todos forman parte de un todo. En ese mismo sentido, se establece que la interrelación determina la vinculación mutua entre los derechos humanos, en virtud que el cumplimiento de unos favorece al cumplimiento y avance de los demás; y paralelamente, debe considerarse que la violación de alguno de ellos necesariamente afectará a los demás.

Por su parte, la característica referente a ser inherentes o innatos se deriva de que todos los seres poseen los derechos humanos, pues se generan a partir de la misma naturaleza humana. La imprescriptibilidad significa que los derechos humanos no se agotan en el tiempo, no vencen ni prescriben, ni caducan en su ejercicio por el transcurso del tiempo; están presentes en todo el desarrollo de la humanidad.

La incondicionalidad, como otra nota esencial de los derechos humanos, radica en que su pertenencia y ejercicio, no están supeditados a condiciones para su perfeccionamiento, únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos. Los sujetos y los Estados no pueden disponer o no de su existencia y aplicación, ya que obedece a la naturaleza de la persona y no a un otorgamiento estatal o convencional.

La transnacionalidad se deduce de que el desarrollo histórico de los derechos humanos manifiesta en todas sus manifestaciones su carácter internacional.



La inalienabilidad se relaciona en que los derechos humanos no pueden perderse ni trasladarse por propia voluntad o determinación de tercero; son inherentes a la idea de dignidad del hombre y por ello es imposible su pérdida, transferencia o enajenación.

Por su parte, la consustancialidad determina que la esencia y sustancia de todo ser humano vincula necesariamente a los derechos humanos por ser inherentes a la condición humana todas las personas son titulares de los derechos humanos.

Finalmente, la inviolabilidad implica que los derechos humanos, idealmente, no se deben tergiversar, transgredir o quebrantar. En caso contrario, la persona que sufiere tal afectación puede exigir, a través de los tribunales de justicia a nivel nacional o internacional, una reparación o compensación por el daño causado.

2.4. Clasificación de los derechos fundamentales para efectos doctrinarios

Según se determinó en el apartado anterior, los derechos humanos son interdependientes e indivisibles, constituyen un conjunto armónico de prerrogativas fundamentales del ser humano que deben comprenderse y analizarse en su totalidad; sin embargo, por motivos expositivos, se ha establecido una clasificación de los derechos humanos.

Al respecto, agrega la tratadista Aguilar Cuevas, citada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que la clasificación generacional deriva de: "...un enfoque periódico e historicista, según se fueron dando los problemas y las necesidades de regulación y protección de los derechos humanos. Así, se fueron



clasificando los mismos, y es en base a este enfoque al que se dan las generaciones de los derechos humanos...”.¹⁸ Por lo que para darle un enfoque más claro a los derechos humanos, y aplicarlos como tal era necesaria la clasificación de los mismos.

2.4.1. Primera generación

Los derechos humanos de primera generación, son reconocidos y proclamados en virtud de la Revolución Francesa que se realizó durante el Siglo XVIII en oposición a las ideas del absolutismo monárquico. Esta generación comprende los derechos civiles y políticos, vinculados con el principio de libertad. Generalmente se consideran derechos de defensa o negativos, que exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada.

Indica la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México que son libertades fundamentales de primera generación: “Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción alguna; todo individuo tiene derecho a la vida, libertad y seguridad jurídica; hombres y mujeres poseen iguales derechos; nadie estará sometido a esclavitud, servidumbre, torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; nadie puede ser molestado arbitrariamente a su vida privada, familia, domicilio o correspondencia; toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir residencia; toda persona tiene derecho a una nacionalidad; derecho asilo; toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión; todo individuo tiene derecho a la

¹⁸ Comisión de Derechos Humanos del Estado De México. **Generaciones de los derechos humanos.** Pág. 93.



libertad de opinión y de expresión; toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas...”.¹⁹ Los derechos de primera generación en este primer sentido buscan proteger los derechos civiles de la persona dentro de una sociedad y el desarrollo y participación que el mismo tengo dentro de ella, consagrando de esta manera los mismos en el ordenamiento jurídico tanto nacional como internacional.

La referida Comisión adiciona que son derechos civiles y políticos, y por lo tanto, garantías de la primera generación: “...Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica; nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; toda persona tiene derecho a ser oída y tratada con justicia; toda persona acusada de delito tiene derecho que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país; y el reconocimiento a toda persona para ocupar un puesto público en su país...”²⁰. Por tanto el hombre se encuentra protegido no solo en el ámbito civil sino también en el ámbito político, protegiendo de manera individual a las personas en contra del órgano público y soberano. Limitando y condicionando al Estado a que proteja al ser humano dentro de la misma, absteniéndose de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos.

2.4.2. Segunda generación

Los derechos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales, que están vinculados con el principio de igualdad. Exigen para su realización

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 96.
²⁰ **Ibíd**



efectiva de la intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos.

Esta generación es considerada de tipo colectivo y deriva, principalmente, del movimiento de la Revolución Industrial y el consecuente constitucionalismo de carácter social. En ese orden de ideas, los derechos de segunda generación se caracterizan por ser de satisfacción progresiva de acuerdo a las posibilidades económicas del Estado; son considerados como prestacionales, debido a que el Estado está obligado a otorgar algún bien o servicio para su cumplimiento; y sus principios tutelados son la igualdad y equidad entre las personas.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sintetiza que el contenido de estos derechos, va encaminado a procurar mejorar las condiciones de vida, y dentro de ellos destacan: "...derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses; toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios; toda persona tiene derecho a la salud física y mental; derecho a la maternidad y la infancia, y a asistencia especial; toda persona tiene derecho a la educación; y el derecho a la seguridad pública...".²¹ La razón de ser de estos derechos de segunda generación se basan en el pleno respeto a la dignidad del

²¹ **Ibíd.** Pág. 97.



ser humano, a su libertad y democracia, solo es posible si existen las condiciones económicas, sociales y culturales que garanticen el desarrollo del hombre.

2.4.3. Tercera generación

La tercera generación de derechos, surgida en la doctrina en los años 1980, se vincula con la solidaridad y fraternidad. Constituye un conjunto de garantías reconocidas por beneficios universales, de incidencia global y que por lo tanto requieren la dinámica cooperación de los Estados como comunidad internacional.

La precitada Comisión de Derechos Humanos del Estado de México determina que, de forma general, esta generación abarca: "...la autodeterminación; independencia económica y política; identidad nacional y cultural; paz; coexistencia pacífica; entendimiento y confianza; cooperación internacional y regional; desarrollo; justicia social internacional; uso de los avances de las ciencias y la tecnología; medio ambiente; y patrimonio común de la humanidad...".²² Se determina que comprende los bienes de la paz, el desarrollo y el medio ambiente y se caracterizan por pertenecer a un grupo impreciso de personas que tienen un interés colectivo común.

■ Otras generaciones en desarrollo

La doctrina actualmente discute sobre la existencia de otras categorías de derechos humanos que protegen y reconocen la dignidad del ser humano en nuevas dimensiones.

²² **Ibíd.** Pág. 99.



En ese orden de ideas, algunos autores consideran que es necesario tratar una cuarta generación de los derechos humanos, la cual consistiría en la generación del desarrollo tecnológico, las tecnologías de la información, la comunicación y el ciberespacio

Asimismo, una parte minoritaria de los especialistas inician a incorporar la idea de una quinta generación referida a maquinas, artefactos, robots y software inteligente; e incluso, una sexta generación de derechos humanos vinculado con personas con identidad genética, obtenida por medios tecnológicos, clonaciones o creaciones artificiales.

Sin embargo, el criterio predominante se circunscribe a establecer que las nuevas categorías carecen de un fundamento científico y social válido, que justifiquen la protección de circunstancias ajenas propiamente a la dignidad del ser humano.

Finalmente, descritas las clasificaciones de los derechos humanos, es pertinente citar lo expuesto por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos respecto a que: "...Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales...".²³ Por tanto, independientemente de la categorización generacional que se establezca o la manera en que se reconozcan, los derechos humanos para ser realmente efectivos, siempre deben obedecer a la

²³ Conferencia Mundial de Derechos Humanos. **Declaración y programa de acción de Viena**. Parte I, párrafo 5.



naturaleza del ser humano, el bienestar de la persona y las circunstancias propias de cada contexto social.

2.5. Regulación jurídica internacional y obligaciones relacionadas de los Estados

En la actualidad los derechos humanos se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales, que por su alcance normativo, son susceptibles de aplicación a nivel universal y regional.

2.5.1. Instrumentos internacionales de alcance universal

Los instrumentos internacionales de incidencia general, a nivel universal, se determinan principalmente por la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en resolución 217 A III, 10 de diciembre 1948, contiene un catálogo de los derechos fundamentales del ser humano y está fundamentada en los principios de vida, libertad, igualdad, paz, justicia, dignidad y el valor de la persona humana y la no discriminación.



Respecto a los Estados, existe una serie de derechos que dependen directamente del poder público y por lo tanto, son obligación de directa exigencia a los mismos. Se reconoce que todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; se manifiesta la igualdad ante la ley, el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, la prohibición de las detenciones arbitrarias, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a nacionalidad, entre otro.

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en resolución 2200 A XXI de 1966. Su fundamento radica en los principios de libertad, justicia y paz, así como el reconocimiento de la dignidad humana. Determina que existen ciertos derechos fundamentales que no pueden suspenderse como la vida, no ser sometido a tortura ni a penas crueles, inhumanas o degradantes, libertad de pensamiento, conciencia y religión, no ser objeto de injerencias arbitrarias. Asimismo consigna una serie de derechos políticos como derecho a la reunión pacífica, asociación, participar en la dirección de asunto políticos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electo, tener libre acceso a funciones públicos; y ciertos derechos civiles que pueden ser objeto de limitación por causas plenamente justificadas.



Como mecanismo de control crea el Comité de Derechos Humanos, que se encarga de examinar y formular recomendaciones sobre los informes que los Estados envían sobre la aplicación y desarrollo de los derechos consignados en el pacto, así como facilitar la solución pacífica de controversias.

El Pacto Internacional se complementa por medio del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

C. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en resolución 2200 A XXI de 1966. Se fundamenta en los principios de igualdad, no discriminación, dignidad humana, bien común, cooperación, y brinda específica atención a la protección de los derechos de segunda generación, especialmente relacionados con el trabajo la familia, el nivel de vida, la cultura y la educación.

Respecto a las obligaciones de los Estados establecidas en los Pactos Internacionales, se establece que los Estados Partes promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.



Asimismo, cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en los Pactos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

De igual forma, cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de los Pactos, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter; e impone también que cada uno de los Estados Partes se compromete a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

Finalmente, en lo referente a los Pactos Internacionales emitidos por la Organización de las Naciones Unidas en protección de los derechos humanos, se establece como obligación a los Estados Partes, otorgar a los órganos encargados y competentes preestablecidos en las Convenciones, los informes y el acceso a las fuentes de conocimiento necesarias para la indagación sobre el cumplimiento y las violaciones a los derechos fundamentales.



D. Otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos

Existen otros instrumentos internacionales de vinculación directa con los derechos humanos, que complementan el ordenamiento jurídico y se distinguen de los enunciados en este apartado debido a su especificidad.

Dentro de ellos se encuentra documentos internacionales emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial aprobada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General en resolución 2106 A XX del 21 de diciembre de 1965; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180 del 18 de diciembre 1979; la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada y abierta a firma y ratificación por la Asamblea General en resolución 44/25 del 20 de noviembre 1989; la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, aprobada y abierta a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General mediante resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984; y la Convención para la Prevención y la sanción del Delito de Genocidio, adoptada por la Asamblea General en resolución 260 A III del 9 de diciembre de 1948, entre otros.

2.5.2. Instrumentos internacionales a nivel regional

A escala regional, destacan como instrumentos rectores en materia de Derechos Humanos, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades



Fundamentales de Europa, la Carta de Derechos Humanos y de los Pueblos de África, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Adoptado por el Consejo de Europa en 1950, inicia su vigencia en 1953, y como instrumento jurídico vinculante, tiene la finalidad de proteger y garantizar los derechos del individuo que fueron consignados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Incluye una serie de derechos elementales de la persona como el derecho a la vida, prohibición de torturas, trabajo forzado, protección de la libertad personal, garantías procesales, protección de la vida privada de la persona, libertad de conciencia, religión, opinión, asociación y reunión. A través de protocolos adicionales se instauró el sistema de protección europea de derechos humanos integrado por la Corte Europea de Derechos Humanos y la Comisión Europea de los Derechos Humanos.

En relación a las obligaciones de los Estados, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, manifiesta la obligación de respetar los derechos humanos y establece que las Altas Partes contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades reconocidos en el Convenio; de igual manera se expone que con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del Convenio, se crea un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto al cual las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.



Indica además que ninguna de las disposiciones del Convenio, podrá ser interpretado por los Estados en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos. Finalmente, se establece que las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente a medios violentos para la resolución de conflictos, obligándose a la aplicación del Convenio en relación a los procedimientos de solución.

B. Carta africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

En África, rige la Carta africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, llamada Carta de Banjul, la cual fue adoptada por la Organización para la Unidad Africana, actual Unión Africana, e inició su vigencia en 1986. Su principal función es promover y proteger los derechos fundamentales y reconoce que todos los pueblos tienen derecho a un entorno general satisfactorio y que favorezca a su desarrollo; se caracteriza en virtud de que coloca al mismo nivel los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Incluye una serie de derechos de carácter individual y de naturaleza colectiva, como la autodeterminación de los pueblos, derecho de los pueblos a un desarrollo económico, social y cultural, derecho a la paz y derecho a un ambiente satisfactorio.

Como órgano de control para verificar el respeto de los derechos humanos, crea la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que se encarga de examinar las violaciones a los derechos humanos que le presentan los Estados parte. Finalmente, con un protocolo adicional, en 1998, se crea la Corte Africana de Derechos



Humanos, quien decida las reclamaciones que se presentan sobre violaciones a los derechos consignados en la Carta Africana.

En relación a las obligaciones de los Estados, mediante la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, los Estados miembros de la Organización para la Unidad Africana firmantes adoptan la obligación de reconocer los derechos, deberes y libertades contemplados y se comprometerán a adoptar medidas legislativas o de otra índole con el fin de llevarlos a efecto.

Según su contenido normativo, los principios de solidaridad y de relaciones amistosas implícitamente afirmados por la Carta de las Naciones Unidas y reafirmados por la de la Organización para la Unidad Africana deben de gobernar las relaciones entre Estados. En ese sentido, los Estados se obligan a que sus territorios no sean usados como base para actividades subversivas o terroristas contra el pueblo de cualquier otro Estado. Obliga de igual manera a que los Estados promuevan y garanticen por medio de la enseñanza, la educación y la divulgación, el respeto de los derechos y obligaciones reconocidos en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Finalmente, en cuanto a la obligación de defensa que deben proveer los Estados a sus habitantes, se manifiesta que tendrán el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia y permitirán la creación y la mejora de instituciones nacionales apropiadas que se ocupen de la promoción y la protección de los derechos y libertades garantizados. Al respecto, es obligación igualmente de los Estados, otorgar y facilitar la



información necesaria a la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, para el cumplimiento de las atribuciones asignadas.

C. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana enuncia los deberes de los Estados de proteger los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de dichos derechos humanos, hace una clasificación de los derechos en civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y además, establece que puede darse la suspensión de garantías en caso de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado, por tiempo estrictamente limitado, indicando que existen algunos derechos que no pueden ser suspendidos, al existir una situación como esta, debe informarse a los Estados parte de la Convención.

Por medio de esta Convención, se crea como medio de tutela, el sistema interamericano de protección de derechos humanos integrada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los Estados, así como cualquier persona, grupo de personas o entidades no gubernamentales reconocidos en los Estados parte, puede presentar denuncias o quejas sobre violaciones a la Convención por algún Estado parte, la Comisión llevará a cabo un procedimiento de investigación para posteriormente someterlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Respecto a las obligaciones del Estado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el Capítulo I, la enumeración de deberes de los Estados, al indicar que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además, establece que los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas necesarias.





CAPÍTULO III

3. Derecho constitucional a la vida y libertad constitucional de libertad de religión

La discusión que a través del tiempo ha mantenido la humanidad en cuanto la preeminencia entre dos derechos fundamentales del ser humano: el derecho a la vida y el derecho de religión. En este capítulo enfocaremos los dos desde distintos puntos de vista legales y doctrinarios.

3.1. Derecho constitucional a la vida

El Título I de la constitución política Del Estado De Guatemala, que se refiere a la persona humana. Fines y deberes del Estado en su capítulo único, Artículo 1o. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. En su Artículo 2o. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Titulo Derechos Humanos capítulo I Derechos individuales Artículo 3o. Derecho a la vida.

El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. En los enunciados anteriores que claro como nuestra constitución primacía el derecho a la vida sobre cualquiera otro.



3.2. Del derecho fundamental a la vida

La persona es titular de derechos propios de su naturaleza, persistentes a la ley positiva. Para Hervada: "...la vida por ser un bien que constituye la misma esencia de la persona, es un derecho natural, originario, primario, y representa un bien fundamental de la naturaleza humana. Cuando se alude al derecho a la vida o se dice que la vida es un derecho, lo que se quiere decir no es que se tenga derecho a que otro me dé o cree la vida, sino lo que significa es, que es derecho a que se me respete la vida. No es una facultad sino una deuda de los demás respecto al que tiene la vida. El derecho a la vida es un derecho natural y surge de su propia naturaleza con referencia al cual solo puede reconocerse".²⁴ Al reconocer a la vida como un derecho fundamental, el mismo es aplicado y reconocido por todas las constituciones políticas y normas jurídicas de los diferentes países del mundo.

3.2.1. Concepto del derecho a la vida

El autor Alejandro Rodríguez, en su trabajo de tesis titula La pena de muerte en Guatemala, en la página 11 establece que el derecho a la vida es: "Atributo inherente a toda persona humana, y está constituido por el derecho a la existencia misma." Por tanto el derecho a la vida es un derecho totalmente universal, es un derecho por su propia naturaleza indispensable para que los demás derechos puedan concretizarse.

²⁴ Hervada Xiberta, Javier. **Introducción crítica al derecho natural.** Pág. 95.



José Arturo Sierra 2000: "Es la facultad que tiene toda persona a que no se dañe, menoscabe o lesione su cuerpo, salud física y salud mental que pongan en peligro su existencia, es la libertad a la existencia dentro del ámbito comprendido desde la concepción hasta la muerte".²⁵ Es en este concepto fundamental que se puede establecer que es el derecho más importante, para que se pueda desarrollar cualquier otro derecho es fundamental que exista el mismo, y es el derecho a la vida por excelencia el protegido por tratados y convenios internacionales de derechos humanos.

3.2.2. Medio ambiente y la salud

Estos son factores que van íntimamente ligados, por cuanto es el medio ambiente el que esta definiendo el rango de vida de los seres humanos, los animales y las plantas; común nos resulta que a diario vemos extinguirse fauna y la flora por el cambio climático dramático que el ser humano ha originado con su irresponsabilidad, avaricia y tecnología contaminante, que se ha antepuesto al bienestar común de la humanidad y su entorno. A continuación, definiremos ambos conceptos.

A. Medio ambiente

El medio ambiente es el espacio en el que se desarrolla la vida de los seres vivos y que permite la interacción de los mismos. Sin embargo, este sistema no solo está conformado por seres vivos, sino también por elementos abióticos sin vida y por

²⁵ Derecho constitucional guatemalteco. Pág. 72.



elementos artificiales. A medida que la población comenzó a crecer y aumentar su tecnología, el impacto sobre el medio ambiente comenzó a ser mayor y más nocivo.

B. La salud

La salud de las personas depende de su capacidad de crear una relación armoniosa con el ambiente, por este motivo no solo se debe tener en cuenta el efecto que los agentes ambientales puedan generar sobre la salud sino también las acciones que el individuo realiza para mantener la integridad de estos ambientes naturales.

La salud individual está claramente ligada a la salud de la comunidad y el entorno donde una persona vive, trabaja o se divierte. Los peligros ambientales de gran escala y alcance mundial que amenazan la salud humana comprenden el cambio climático, el agotamiento de la capa estratosférica de ozono, la pérdida de diversidad biológica, cambios en los sistemas hidrológicos y en las reservas de agua dulce, la degradación de la tierra y las presiones ejercidas sobre los sistemas de producción de alimentos.

El doctor Floreal Ferrara tomó la definición de la OMS e intentó complementarla, circunscribiendo la salud a tres áreas distintas:

- Salud física

Corresponde a la capacidad de una persona de mantener el intercambio y resolver las propuestas que se plantea. Esto se explica por la historia de adaptación al medio que



tiene el hombre, por lo que sus estados de salud o enfermedad no pueden estar al margen de esa interacción.

- Salud mental

El rendimiento óptimo dentro de las capacidades que posee, relacionadas con el ámbito que la rodea. La salud radica en el equilibrio de la persona con su entorno de ese modo, lo que le implica una posibilidad de resolución de los conflictos que le aparecen.

- Salud social

Cualquier factor patógeno de cualquier naturaleza, si encuentra las condiciones propicias, puede mover el estado del equilibrio funcional, la salud de una persona, hacia un rango de desarmonía en mayor o menor medida. Esa desarmonía puede manifestarse en el plano espiritual o en un nivel más orgánico, pero el origen real del desequilibrio no es ni uno ni otro. El verdadero origen de la desarmonía está detrás; es el que ha sido aprovechado por los factores que se presentan como causales²⁶. Habrá entonces que concebir la salud como la expresión cualitativa del estado funcional de la vida de un individuo o conjunto de individuos.

Pero habrá que incluir además la calidad de sus relaciones con el resto de los sistemas, la salud expresará entonces la calidad de un complejo equilibrio sistémico integrado.

²⁶ <https://concepto.de/salud-segun-la-oms/#ixzz5UxmxfhUl>. (Consultado el 25 de septiembre de 2018).



3.2.3. Regulación legal

Distintos países regular el derecho a la vida desde diferentes puntos de vista, sin embargo, todos coincidente en que la vida es el bien supremo, es el origen del ser humano, los demás derechos giran alrededor de él. A continuación enumeraremos las disposiciones legales más determinantes en nuestro ordenamiento jurídico nacional como internacional.

A. Internacional

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte
- Convención sobre los Derechos del Niño

B. Nacional

Guatemala tiene una legislación positiva para la vida y una regulación pro-vida.



1. Legislación positiva a la vida

En este aspecto citaremos los principales preceptos legales de nuestra legislación, que reconocen y protegen el bien supremo del ser humano, como lo es su derecho a la vida.

– Constitución Política de la República de Guatemala:

Artículo 2. Deberes del estado. “Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

Artículo 3. Derecho a la vida. “El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”.

Artículo 119. Obligaciones del estado. “Son obligaciones fundamentales del estado: d) velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia”.

La vida es considerada como el derecho de mayor importancia dentro de la sociedad, la cual no se da por sí misma, el derecho a la vida es una de las garantías constitucionales absolutas, el primer derecho y el más natural. El derecho a la vida se debe considerar como una condición sin la cual una sociedad no podría funcionar dignamente, siendo el primer derecho imperativo del hombre para consigo mismo y para con los demás.



2. Legislación negativa a la vida

En este aspecto citaremos los principales preceptos legales de nuestra legislación, que reconocen y enuncian aquellas conductas delictivas que atentan con el derecho fundamental de la vida.

– Código Penal

Artículo 123. Homicidio. “Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años”. Siendo el derecho a la vida una garantía constitucional, una de las formas de garantizarlo es la debida penalización para quienes intenten violentarlo.

Artículo 131. Parricidio. “Quien, conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, será castigado como parricida con prisión de 25 a 50 años. Se le impondrá pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad en el agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérseles rebaja de pena por ninguna causa”. Si el estado tiene como derecho fundamental la vida y la protección de la misma, aún más lo tiene las familias para con los suyos, es claro que el derecho a la vida buscar la protección de la misma a toda costa, sin importar el vínculo que nos una a otras personas, cada individuo nace con ellos, están allí desde que hay vida humana y por los tanto todos y todas tenemos la obligación de respetarlos.



Artículo 132. Asesinato. "Comete asesinato quien matare a una persona: 1) Con alevosía. 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro. 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago. 4) Con premeditación conocida. 5) Con ensañamiento 6) Con impulso de perversidad brutal. 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para sí o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible. 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa".

El derecho a la vida se debe respetar y garantizar con el fin de impedir que cualquier acción u omisión vulnera o viole este derecho, así mismo, el derecho a la vida es un derecho subjetivo, que corresponde a la persona misma y que por tanto merece una absoluta protección.

Artículo 133. Aborto concepto: "Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". La vida inicia en el momento de la concepción, y desde este momento, el ser que está por nacer, se le garantiza constitucionalmente la misma, por lo que nadie puede vulnerar la vida del que esta por nacer.



3. Leyes especiales

- Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas. Decreto 9-2009 del Congreso de la República.
- Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la. Mujer. Decreto 22-2008 del Congreso de la República.
- Otras leyes.

3.2.4. Criterios jurisprudenciales

Para ilustración del derecho fundamental a la vida analizaremos algunas sentencias de la Corte de Constitucionales a ese respecto.

Expediente 2605-2009 Corte de Constitucionalidad: Guatemala, cinco de enero de dos mil diez.

A) El derecho a la vida y a la salud que le asiste a una persona está contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral, por lo que este derecho constituye su fin supremo, y como tal merece su protección



Expediente 3463-2009 Corte de Constitucionalidad: Guatemala, veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

Lo que se pretende en amparo es la tutela en forma oportuna de la protección de un derecho fundamental, lo que adquiere suprema relevancia cuando se trata de la protección del derecho a la vida, considerado como el de mayor importancia en la escala de derechos fundamentales, ya que todos los demás giran en torno a él. De ahí que el derecho a la salud no puede ser la excepción, pues éste sólo se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone, pues el salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales.

Expediente No. 459-2000 Apelación de sentencia de amparo, Corte de Constitucionalidad: Guatemala, veintisiete de septiembre de dos mil.

El derecho a la vida es de orden fundamental y, como tal, objeto de protección por el Estado que, salvo ilegitimidad de la acción, tiene el deber de garantizarla por los medios de los que dispone, constituyendo uno de los fines primordiales del Estado.

3.3. Del derecho constitucional de libertad de religión

La Constitución Política de la República de Guatemala, protege la libertad de religión, en sus artículos 36 y 37, lo siguiente:



Artículo 36. Libertad de religión. “El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”. La libertad de religión es un derecho fundamental, y este derecho permite a cada ser humano elegir libremente su religión, de creer en un ser supremo y creer en la existencia de Dios, poder ejercer públicamente la religión que decidan practicar, sin ser víctima de discriminaciones u opresiones que pongan en riesgo su integridad como seres humanos.

Artículo 37. Personalidad jurídica de las iglesias. “Se reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público. El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios. Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones”. Se considera que la iglesia católica tiene personalidad jurídica pública, y las demás iglesias privada, sin embargo no existe discriminación para la formación de las mismas.



3.3.1. Concepto del derecho de libertad de religión

El derecho a la libertad de religión ha sido reconocido por diferentes tratados internacionales, especialmente por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este derecho es de reflexión práctica ya que contiene una serie de dimensiones o extensiones observables en la vida social a través del encuentro entre personas de distinto signo religioso o entre diferentes confesiones religiosas.

Debemos considerar a la libertad religiosa como un derecho inherente e inalienable del hombre que lo faculta a creer o no en Dios y en un cuerpo de doctrinas, dogmas o creencias. Por definición también está fuera de la legislación humana. La idea de libertad religiosa se construye al mismo tiempo que avanza el concepto de tolerancia y se comienza a luchar a favor de la no discriminación por motivos religiosos.²⁷ La libertad de religión para muchos es considerada como un derecho fundamental por sobre todos los demás derechos humanos, negar la religión es, pues, negar el soporte último de todos los demás derechos humanos, incluso negarse a la propia libertad.

A. Religión

Para San Agustín, al tratar el verdadero culto de Dios, utiliza algunas veces el verbo latino *reeligere* que significa reelegir. Por medio de la religión, en efecto, volvemos a adherirnos a Dios, de quien el pecado nos había separado irreductiblemente: "Dios mismo es la fuente de nuestra felicidad, El es el fin de todos nuestros deseos.

²⁷ Hurtado, Jorge Alonso Benítez. **Derecho humano a la libertad de religión.** Pág. 75



Eligiéndole a El o, mejor dicho, reeligiéndole le habíamos perdido negligentemente, de donde viene el nombre de religión, tendemos a El por medio del amor hasta que, alcanzándolo, descansemos y así seamos felices por llegar a nuestra perfección con tal fin”.²⁸ Por lo que algunos antropólogos han llegado a la conclusión de que hay dos elementos que definen religión; la existencia de unas creencias compartidas en un dios o en múltiples dioses, y en elementos sobrenaturales o en fuerzas y elementos trascendentales; y La existencia de unos actos o practicas rituales que se cree ponen en contacto a los seres humanos las fuerzas sobrenaturales o con dios o los dioses en los que se cree.

B. Derecho a la libertad de religión

La libertad religiosa ideológica y religiosa como derecho fundamental de los individuos y de las comunidades se enmarca dentro de los derechos calificados de Libertad. La libertad de creencias, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular, representa el reconocimiento de sus manifestaciones, necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

No se trata de un derecho de naturaleza pública del que sólo disfrutarían los grupos protegidos por los diferentes ordenamientos jurídicos, sino que todo individuo, nacional, extranjero o apátrida tiene recocida y tutelada su libertad religiosa al entenderse que es un derecho previo incluso al Estado.

²⁸ San Agustín. **La ciudad de Dios**. Pág. 638.



El carácter de derecho humano también supone que todas las personas tengan libertad jurídica para guiarse según su conciencia en el caso concreto. Se considera que es un derecho matriz, lo que supone la proliferación de derechos que forman parte del mismo, los que podrán ser objeto de distintas formulaciones siendo concretados en cada caso por el legislador, por la jurisprudencia constitucional y por la doctrina.

Es un derecho constitucional, lo que supone que está rodeado de una garantía constitucional. Se considera la libertad religiosa como un derecho subjetivo de carácter fundamental, lo que implica el derecho del titular a actuar en un ámbito concreto de libertad, así como el deber que pesa sobre los demás de respetar esa actuación.

No se admiten las injerencias indebidas por parte del Estado, de la Iglesia o de ambos, sino que únicamente deberán limitarse a reconocer el derecho en toda su extensión, coordinándolo con los derechos de las demás personas y garantizando el ejercicio armónico de esos derechos.

3.3.2. Contenido actual de libertad de religión

El derecho a la libertad religiosa cuenta con dos corrientes, objetiva y subjetiva. En su vertiente objetiva, demanda de los poderes públicos una neutralidad ideológica y religiosa que no podrá oponerse a una relación de los poderes públicos con las Iglesias y comunidades religiosas. En cuanto a la subjetiva, se concreta en una autodeterminación religiosa que habrá de conllevar esas creencias religiosas con el único límite constitucional derivado de la observancia del orden público.



El principio de la confesionalidad del Estado, se concreta en que cuando el estado se incapaz se conocer sobre materia religiosa también lo será para regular las diferentes corrientes.

Cuando se habla de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones, existen diferentes corrientes que establecen que cuando un país reconoce la cooperación del Estado con las diferentes corrientes religiosas esta se refleja en el interés de los constituyentes por legislar normas con la finalidad de satisfacer las necesidades religiosas de cada ciudadano.

En la medida en que los Estados se autodefinen como defensores de los derechos fundamentales de los ciudadanos, empiezan por admitir la influencia y cooperación de las corrientes religiosas, reconociendo el pleno ejercicio del derecho de libertad religiosa. Por lo que si bien es cierto el estado debe de ser neutro con las diferentes corrientes religiosas, no significaría que debe ser indiferente a los diferentes factores y necesidades de los ciudadanos como una posibilidad, necesidad y aceptación de las corrientes religiosas.

3.3.3. Clasificación de las religiones en el mundo

La humanidad a través de la historia y en su afán de una vida mejor acá en la tierra y preparándose en muchos casos para la vida eterna, ha profesado distintas religiones, por lo que enunciaremos las principales corrientes y religiones más importantes a través de la historia hasta nuestros días.



A. Por concepción teológica

Se divide bajo este punto de vista.

- Teísmo: es la creencia en una o más deidades. Dentro del teísmo cabe distinguir entre.
 - Monoteístas: aquellas religiones que afirman la existencia de un solo Dios, que a menudo es creador del universo.
 - Politeístas: creen en la existencia de diversos dioses organizados en una jerarquía o panteón, como ocurre en el hinduismo, el shinto japonés, o las antiguas religiones de la humanidad como la griega, la romana o la egipcia.
 - Henoteístas: es a la creencia en un sólo Dios en la que se admiten otras deidades.
 - Dualistas: aquellas religiones que suponen la existencia de dos principios o divinidades opuestos y enfrentados entre sí, aunque sólo uno de ellos suele ser merecedor de veneración por sus fieles mientras que el otro es considerado demoníaco o destructivo.
 - No teístas: Hay religiones como el budismo y el taoísmo, que desdennan o rechazan la existencia de dioses absolutos o creadores universales, estas deidades son vistas como recursos metafóricos utilizados para referirse a fenómenos naturales o a estados de la mente.



B. Por revelación

Las religiones reveladas se fundamentan en una verdad revelada de carácter sobrenatural desde una deidad o ámbito trascendente y que indica a menudo cuáles son los dogmas en los que se debe creer y las normas y ritos que se deben seguir.

Las religiones no reveladas no definen su origen según un mensaje dado por deidades o mensajeros de ellas, aunque pueden contener sistemas elaborados de organización de deidades reconociendo la existencia de éstas deidades y espíritus en las manifestaciones de la naturaleza.

C. Por origen

Familia de religiones abrahamicas o semíticas, Familia de religiones dinámicas o índicas.

Familia de religiones iránias.

Familia de religiones neo paganas.

Familia de religiones tradicionales africanas.

Familia de religiones tradicionales nativo americanas.

D. Sectas o nuevos movimientos religiosos

Algunas religiones, de reciente creación, tienen un estatus complejo ya que no son reconocidas como religiones de manera universal. Una secta o Nuevo Movimiento



Religioso, según la antropología y la sociología, es, desde el punto de vista sociológico, un grupo de personas con afinidades comunes: culturales, religiosas, políticas, esotéricas. Habitualmente es un término peyorativo, frente al que ha surgido el eufemismo nuevos movimientos religiosos. A menudo una secta está centrada en el culto personal al profeta o líder, del grupo principalmente, del latín *seqüi*: seguir.²⁹ De acá que radica la importancia de tener una norma jurídica que regule el derecho de libertad de religión.

E. Las religiones principales en el mundo

Entre las principales religiones que se practican en el mundo podemos encontrar:

- Budismo

Una de las religiones universales. Algunos prefieren referirse al budismo como la condición de discípulo del buda, el despierto o iluminado. También se le considera como la filosofía adoptada por Siddharta Gautama ca. 566–486 a.C. en el Nepal, al nordeste de la India. Sus seguidores llegaron a convertir sus creencias en una de las más grandes e importantes religiones en la historia. Se basa en las cuatro visiones de Buda: un hombre enfermo, un anciano, un muerto y un asceta itinerante. Convencido de la inevitabilidad del sufrimiento y de la muerte, Buda afirmó haber alcanzado la iluminación que había buscado para ser liberado de su inevitable reencarnación. La iluminación ocurrió bajo un árbol en Bodh Gaya en 528 a.C., tras la cual se convirtió en

²⁹ <http://mundodereligiones.blogspot.com/2011/05/clasificacion-de-las-religiones.html> (Consultado: 25 de Octubre de 2018).



el buda, el despierto o iluminado. El Mahayana o grande vehículo, que solo ofrece salvación, es fuerte en Tíbet, Japón y China, y se conoce como budismo del norte. También debe mencionarse el Tantrayana del Tíbet. Dentro del budismo existen varias sectas. Una especial atención debe prestarse al Lamaísmo o budismo tibetano ³⁰.

- Cristianismo

Reconocida como la religión de Cristo, se considera que las principales iglesias cristianas son la católica romana, las ortodoxas y las protestantes o evangélicas, pero existen otras iglesias, grupos, sectas y movimientos que aceptan a Jesucristo como Hijo de Dios, Mesías o Salvador. Según estos creyentes, Jesucristo es el fundador del cristianismo. Otros consideran a Pablo como creador de esta religión. El cristianismo es la mayor de todas las religiones mundiales y tal vez la única que está establecida en casi todos los países del mundo. Para su estudio es imprescindible analizar cada una de sus iglesias principales. ³¹ Es de las religiones más grandes en número de fieles en el mundo, en el devenir del tiempo se ha fragmentado y naciendo tres corrientes.

- Evangélica

El nombre de Iglesia Evangélica ha sido utilizado por infinidad de organizaciones. Martín Lutero se refirió a las iglesias de la Reforma en Alemania como Iglesia Evangélica, actual nombre de la iglesia unificada de luteranos y reformados en ese país. Muchas denominaciones y numerosas iglesias independientes han llevado ese nombre, entre ellas la Iglesia Evangélica Alemana, la Iglesia Evangélica y Reformada,

³⁰ Ramos, Marcos Antonio. **Nuevo diccionario de religiones, denominaciones y sectas.** (Consultado el 25 de octubre 2018).

³¹ **Ibid.**



la Iglesia Evangélica de confesión luterana, la Iglesia Evangélica Pentecostal. También la palabra evangélica o evangélico es frecuente en el nombre de denominaciones, como la Convención Evangélica Los Pinos Nuevos, Cuba, por citar ejemplo. Generalmente las iglesias evangélicas hacen énfasis en la justificación por fe. Entre los grupos más conservadores las buenas nuevas de salvación y el nuevo nacimiento son prédica constante. En algunos países como ortodoxia tradicional dentro del protestantismo.

-Católica, apostólica y romana

También se le conoce como catolicismo, Iglesia Católica, Iglesia Católica Romana o Iglesia de Roma. La mayor de las iglesias del cristianismo histórico. De acuerdo con la tradición de esta iglesia, Jesucristo la fundó y el apóstol Pedro fue su primer papa, título que se le da a la cabeza visible de la iglesia. Los cristianos del período posterior a la iglesia primitiva empezaron a identificarse en numerosas regiones como católicos o miembros de la iglesia católica o universal, para distinguirse de varios grupos considerados heréticos.

Algunos historiadores seculares y casi todos los historiadores protestantes entienden que esta iglesia surgió como resultado de la evolución de la Iglesia Católica Antigua hacia una organización centralizada con sede en Roma. Lo anterior tiene relación con el proceso de oficialización del cristianismo en los siglos IV y V, iniciado con Constantino que lo favoreció y llevado hasta sus últimas consecuencias por sus sucesores que lo convirtieron en religión oficial del imperio. Algunos mencionan al papa León I como el que consolidó el poder de la sede romana en el siglo V, mientras otros prefieren el



pontificado de Gregorio I (siglos VI y VII) como período que indica el inicio del catolicismo romano en la forma que actualmente se conoce, pero esto es discutible. Hasta hace pocos años, los actos litúrgicos, especialmente la misa se celebraba en latín.³²

3.3.4. Regulación legal

En Guatemala se regulan y establecen de la siguiente manera:

A. Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 36. Libertad de religión. “El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos”. La libertad de religión es un derecho fundamental, y este derecho permite a cada ser humano elegir libremente su religión, de creer en un ser supremo y creer en la existencia de Dios, poder ejercer públicamente la religión que decidan practicar, sin ser víctima de discriminaciones u opresiones que pongan en riesgo su integridad como seres humanos.

Artículo 37. Personalidad jurídica de las iglesias. “Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas

³² Ibid.



de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios.

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinados al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, arbitrios y contribuciones”.

La libertad religiosa es, en efecto, uno de los ejemplos más significativos de derechos fundamentales que son ejercidos por agrupaciones que no son personas jurídicas, nuestra legislación reconoce ampliamente el derecho a ejercer libremente la religión que se desee profesar, sin que la misma sea violentada, así mismo, se reconoce la personalidad jurídica de otras religiones sin limitarse únicamente a la Católica, y precisamente el reconocer jurídicamente a las distintas entidades religiosas que cumplan con los requisitos de ley, convierte este derecho constitucional en un derecho positivo permitiendo libremente la asociación o agrupación de nuevas entidades religiosas, siempre y cuando las mismas, no violen el fin supremo del estado, se proteja a la vida y se llegue a un bien común protegido en todos sus aspectos. Así mismo, se puede considerar que la que la iglesia católica tiene personalidad jurídica pública, y las demás iglesias privada, sin embargo no existe discriminación para la formación de las mismas.



B. Código civil

Artículo 15. Son personas Jurídicas: “1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, La Universidad de San Carlos y las demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;”.

Artículo 17. “Las iglesias son capaces para adquirir y poseer bienes y disponer de ellos, siempre que los destinen exclusivamente a fines religiosos, de asistencia social o a la educación. Su personaría se determina por las reglas de su institución”.

En nuestra legislación el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias es primordial y fundamental, como lo es la protección del derecho constitucional a la libertad de religión, por lo que no se discrimina ni se violenta tal derecho.

Acuerdo Gubernativo número 263-2006, de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la obtención del reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas;

Artículo 2. “Corresponde al Ministerio de Gobernación, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias Evangélicas de conformidad con la ley y conforme al procedimiento previsto en este Acuerdo y siempre que se cumpla con lo establecido en la Constitución Política de la República y demás leyes”. El mismo estado vela porque se creen instituciones que permitan y faciliten la libertad de culto en todas sus formas.



C. Código Penal

De los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso:

Artículo 224. "Turbación de actos de culto. Quien interrumpa la celebración de una ceremonia religiosa o ejecute actos en menosprecio o con ofensa del culto o de los objetos destinados al mismo, será sancionado con prisión de un mes a un año". Ninguna persona tiene derecho a discriminar o menospreciar la libertad de religión de los mismos, como derecho fundamental, es necesario que se respeten, y regulen normas que permitan un libre ejercicio de nuestra fé.

3.3.5. Los Testigos de Jehová

Los Testigos de Jehová, junto a otras religiones como los Adventistas del séptimo día, Musulmanes, Mormones o la Iglesia de la Cienciología, no son religiones mayoritarias. Los Testigos de Jehová constituyen un grupo religioso con un importante crecimiento en todo el mundo. Surgidos del protestantismo estadounidense, deben su fundación a Charles Tazel Russell en 1884. Para los Testigos, Jehová es el único y verdadero Dios. Se reconocen como cristianos, sin embargo, no consideran a Cristo como parte de la Trinidad.³³

Los Testigos de Jehová son una organización religiosa cristiana, frecuentemente calificada de secta por sus detractores. Proclaman constantemente que el genuino

³³ <https://www.1decada4.es/course/view.php?id=40>. Merino A. Testigos de Jehová: **El poder de la publicidad**. (Consultado 25 de octubre de 2018).



nombre de Dios es Jehová; basan su doctrina en una lectura estricta de la Biblia, de la que usan una versión propia; y confían en un próximo paraíso en la Tierra, bajo el Reinado de Mil Años de Jesucristo, que consideran hijo de Jehová, no dios, sino divino, distinto de Jehová y la primera de sus creaciones. Las confesiones cristianas mayoritarias no los reconocen como cristianos, esencialmente por negar la divinidad de Jesús. Los Testigos de Jehová son extensamente conocidos por su activo proselitismo, que realizan a través de una aproximación personal, en la calle o de puerta en puerta, a la que se refieren como predicación.

La corriente denominada los Testigos de Jehová, son una denominación cristiana milenarista, antitrinitarista y antiecuménica, con creencias heterodoxas distintas a las vertientes principales de la cristiandad. Se consideran a sí mismos una restitución del cristianismo primitivo, creencia que se basa en su propio entendimiento de la Biblia, preferentemente de su Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras, y que tiene como propósito santificar el nombre de Jehová.

A. Organización de los Testigos de Jehová

– Cuerpo Gobernante

La congregación cristiana de los Testigos de Jehová es coordinada y dirigida a nivel mundial por un Cuerpo Gobernante, que además ejerce como la principal entidad legal de la corporación *Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania*, cuya sede central se encuentra en Brooklyn, Nueva York. Todos los miembros del Cuerpo Gobernante se consideran ungidos y están por sobre el presidente de la asociación



legal. Sus distintas sucursales son dirigidas a su vez por comités de sucursal, los que están a cargo de un país o un grupo de países. Las sucursales se dividen a su vez en circuitos, compuestos por alrededor de veinte congregaciones que reciben regularmente visitas de los superintendentes de circuito, para ayudarlas a organizar y ejecutar las predicaciones en sus territorios.

– Comité judicial

Cuando un testigo de Jehová comete lo que, de acuerdo con las creencias y normativas de la comunidad, es un pecado, éste es juzgado por un comité judicial, el cual está conformado por tres o más ancianos. El comité se reúne con el acusado para establecer la gravedad del pecado realizado. Si el pecador muestra arrepentimiento, se le aplica una censura.

La censura se hace pública a los demás miembros de la congregación, y se considera a la persona censurada. Si, por el contrario, durante la etapa de censura el acusado no muestra arrepentimiento, entonces la persona es expulsada de la congregación y aislada de ésta. . En tales casos la persona pierde contacto con sus parientes testigos que no viven bajo el mismo techo, y los miembros de la congregación no vuelven a saludarlo ni a tener contacto social con él.

El financiamiento de los Testigos de Jehová depende fundamentalmente de la corporación *Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania*. La organización, por su parte, defiende que están establecidos legalmente como una corporación sin ánimo de lucro, por lo que no tiene permiso para vender nada. De ahí que su obra se sostenga



solo con donaciones voluntarias y que sus publicaciones estén accesibles gratuitamente tanto en papel como en formato electrónico a través de su página web.

Rechazan el pago de diezmos o cuotas obligatorias o de membrecía, tampoco pasan ofrenderos entre los congregados; pero si recogen donaciones en alcancías recipientes que ponen fijas en los Salones del Reino y en coliseos y estadios cuando efectúan sus asambleas. Estas contribuciones son usadas para la traducción e impresión de más publicaciones, atender a misioneros y ministros viajantes, construir o renovar Salones del Reino y sucursales en países en vías de desarrollo y atender a las víctimas de desastres naturales.³⁴

³⁴ **Ibid.**



CAPÍTULO IV

4. Preeminencia del derecho fundamental a la vida, frente al derecho constitucional de la libertad de religión

Tocaremos varios puntos importantes para establecer la preeminencia del derecho fundamental a la vida, frente a cualquier otro derecho.

4.1. De la resolución de antinomias entre derechos fundamentales

Corte Constitucional. Sentencia No. T-172/93. Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo, Bogotá, Colombia 4 de mayo de 1,993. En caso de confrontación entre derechos fundamentales de igual jerarquía constitucional el juzgador debe proceder a sopesar su valor relativo, según las circunstancias del caso y los efectos concretos que la restricción de los derechos podría tener respecto de las personas involucradas en la situación concreta.

4.1.1. Contexto de la antinomia planteada

Artículo 1. Protección a la Persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Artículo 3. Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.



Artículo 36. Libertad de religión. El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derechos a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.

4.1.2. Los Testigos de Jehová

De los Testigos de Jehová, desarrollaremos lo más importante.

A. Su origen y características

Testigos de Jehová es el nombre de una organización religiosa internacional que promueve y practica una religión entendida por sus adherentes como una restauración del modo de vida e ideas originales de los primeros cristianos del siglo I. Basan sus creencias en la Biblia, usando para ello preferentemente la Traducción del Nuevo Mundo de las Santas Escrituras edición publicada por la propia organización aunque también aceptan y citan otras traducciones bíblicas. Para la interpretación y estudio emplean las publicaciones editadas por las diferentes sociedades que los representan legalmente denominadas comúnmente como "*Sociedad Watchtower*", cuyos ejemplos más conocidos son las revistas La Atalaya: Anunciando el Reino de Jehová y Despertad, que también distribuyen públicamente.

Los Testigos de Jehová reciben su nombre debido al relato bíblico del capítulo 43 de Isaías. En él se compara la escena mundial a un juicio y Jehová se expresa



así: Ustedes son mis testigos, mis siervos a quienes he escogido, para que sepan y tengan fe en mí, y para que entiendan que yo soy el Mismo. Antes de mí no fue formado Dios alguno, y después de mí continuó sin que lo hubiera. Yo soy Jehová, y fuera de mí no hay salvador. Isaías 43:10, 11.³⁵

Atacan violentamente la teoría evolucionista darwiniana, con argumentos bíblicos y biológicos, sumamente especulativos y con el propósito de disuadir a sus miembros en primer lugar y a las personas no testigos acerca de la supuesta falsedad de la teoría de la evolución. Muchos de estos argumentos contra la teoría evolucionista son muy endebles y cumplen la función de eliminar de manera rápida los obstáculos que puedan perjudicar a su doctrina. No cumplen el papel de profundizar en el disenso, o de abrir canales de pensamiento. Su carácter es informativo y no formativo.

Son los encargados por Dios de llevar su palabra a este mundo perdido. Este peso mesiánico, junto con la destrucción inminente del mundo, lleva a los testigos de Jehová a construir una imagen y un concepto del hombre y la ciudadanía basado en la conducta de su acción cotidiana, específicamente victoriana puritana y con un dejo de pietismo escondido. Los Testigos de Jehová dividen su membresía en varios niveles según su autoridad hacia otros miembros de la organización. Estos niveles comienzan con los ancianos, quienes dirigen todas las reuniones. Continúan con los siervos ministeriales, quienes realizan tareas parecidas a los ancianos excepto la toma de

³⁵ <https://www.google.com.gt/search?q=creencias+y+tradiciones+de+los+testigos+de+jehova>.
(Consultado el 25 de octubre de 2018).



decisiones de carácter judicial o evaluativo. Tanto los ancianos como los siervos ministeriales, son puestos exclusivos para varones. Los otros dos niveles dentro de la organización, están compuestos por los precursores, quienes son siervos fieles que dedican un promedio de tres horas diarias a la predicación de sus doctrinas, y publicadores, quienes usualmente son miembros más recientes o que no tienen tiempo suficiente como para predicar docenas de horas mensualmente.³⁶

B. La negativa de donar de sangre impuesta por la religión de los Testigos de Jehová

De igual manera, si para los Testigos de Jehová, es prohibido recibir transfusiones de sangre, les es también prohibido, donarla, de allí que es estricta la observancia de esa prohibición de carácter religioso y que definitivamente ha originado el deceso de seguidores que cumplen con ese mandato de carácter religioso.

C. La negativa a recibir transfusión de sangre impuesta por la religión de los Testigos de Jehová

La transfusión sanguínea es un procedimiento mediante el cual una persona recibe sangre o algunos de sus componentes en el torrente circulatorio a través de una vena. La sangre es de un donante o se la toma del paciente y se almacena hasta que se necesite. También se llama transfusión.

³⁶ <https://www.monografias.com/trabajos14/test-jehova/test-jehova.shtml>. (Consultado el 25 de octubre de 2018).



Las personas que reconocen que dependen del Creador y Dador de Vida deben mostrarse resueltas a obedecer sus mandatos. Esta es la firme posición que adoptan los testigos de Jehová. Ellos están plenamente convencidos de que es correcto cumplir con la ley de Dios que manda abstenerse de sangre. En esto no están siguiendo un capricho personal ni algún punto de vista fanático sin fundamento. Es por obediencia a la más encumbrada autoridad del universo, el Creador de la vida, que rehúsan introducir sangre en su organismo por comerla o por transfusión.

En juego está la relación de ellos con su Creador y Dios. Además, de todo corazón creen estas palabras del salmista: Las decisiones judiciales de Jehová son verídicas; han resultado del todo justas. En guardarlas hay grande galardón. Salmo 19:9, 11. Personas que solo observen el efecto relativamente inmediato de las decisiones pudieran dudar que el obedecer la ley de Dios acerca de la sangre pueda considerarse galardonador. Pero los testigos de Jehová están seguros de que les resultará en bien duradero obedecer las direcciones procedentes de su Creador.

En presencia de una pérdida masiva de sangre debido a lesión, enfermedad o complicaciones quirúrgicas, frecuentemente se han administrado transfusiones de sangre con la intención de conservar la vida. Por eso, cuando la gente oye que alguien rehúsa una transfusión de sangre, es posible que piensen que esa persona está en realidad quitándose la vida. ¿Es verdad eso?. Suicidio es procurar quitarse la vida. Es un atentado de autodestrucción. Pero cualquier persona que esté relacionada con las creencias y prácticas de los testigos de Jehová, aunque sea casualmente, puede ver que ellos no están tratando de destruirse.



Aunque rechazan las transfusiones de sangre, acogen la ayuda médica de alternativa, los otros métodos de tratar. Correctamente, un artículo de *The American Surgeon*, El cirujano americano comentó: “Por lo general, el rechazar la atención médica no es equivalente a suicidio. Los testigos de Jehová procuran la atención médica, pero rechazan solo un rasgo de la atención médica. El rechazar atención médica o partes de tal atención no es un ‘delito’ cometido contra uno mismo por un franco acto del individuo para destruir, como lo es el suicidio.”³⁷

D. Mayores de edad

El caso de los adultos que profesan la religión de los Testigos de Jehová, el Estado tiene la obligación de respetar sin objeciones la voluntad de los fieles de esta creencia religiosa, de no interferir en su decisión de recibir transfusiones de sangre y sus derivados, si no se cuenta con la total autorización del paciente, aun cuando este en riesgo su vida y peor aún si derivado de tal negativa, falleciere. En este último caso, los médicos y sus auxiliares no tendrán ninguna responsabilidad sobre el particular.

En caso de que la persona lo precise, el respeto a la autonomía del paciente pasa por la provisión de apoyos o ayudas para que la persona pueda decidir por sí misma. Esta es la filosofía subyacente al actual modelo social de la discapacidad, que comparte la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12, que regula la capacidad jurídica de la persona. Es importante reemplazar los procedimientos basados en la identificación de la incapacidad y en la sustitución de la voluntad de la persona,

³⁷ <https://wol.jw.org/es/wol/d/r4/lp-s/1101977010#h=77>. (Consultado el 26 de Octubre de 2018).



por sistemas que en su lugar potencien la voluntad y establezcan la provisión de apoyos, flexibles y adecuados a cada persona, a cada decisión concreta y a cada momento.³⁸ En este sentido, para que una persona decida voluntaria y libremente, tiene que recibir la información en términos comprensibles y no sesgada. La información que se aporte debe ser completa, verbal y escrita sobre su proceso, incluyendo diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento, la cantidad de información tiene que ser la suficiente para que cada persona concreta pueda decidir.

Para la jurista mexicana, Leticia Teresa Hernández Martínez, considera sobre la autonomía de la voluntad, en la práctica asistencial diaria la realidad es que es esencial dar prioridad absoluta a la voluntad expresada por el paciente. En la actualidad, queda acreditado que la figura del consentimiento informado contribuye a reforzar el reconocimiento de derechos de todos los pacientes capaces, siendo la manifestación, por excelencia, en dicho campo, del respecto a la autonomía de la voluntad ya mencionado. Incluso en algunas de sus sentencias, el propio Tribunal Constitucional ha llegado a darle la consideración de derecho fundamental, entendido como un proceso de comunicación activa, directa, completa, veraz y comprensible por el que el profesional da la información y el paciente, en nuestro caso, vulnerable, otorga su consentimiento, siempre en el marco de la autodeterminación y libre desarrollo de su personalidad.

En palabras de Galán Cortés, citado por la Licenciada Leticia Teresa Hernández Martínez, en sus Notas sobre la autonomía de la voluntad de las personas vulnerables

³⁸ <https://www.1decada4.es/course/view.php?id=40>. (Consultado el 26 de octubre de 2018).



en el ámbito socio-sanitario, de la Revista Bioderecho.es, número 3 del año 2016, de la Universidad de Murcia, España estableció: Lo importante es hacer de aquel, un instrumento para la realización de un principio esencialísimo, cual es que la persona sea dueña efectiva de su destino, como corresponde a su infinita dignidad y, que esta información sea auténtica y humana en el sentido de acompañarla con el calor debido a algo tan trascendente como son las decisiones en las que pueda estar afectada la vida, la integridad corporal o la salud física o psíquica de una persona.

E. Menor de edad

Corte Constitucional Colombia. Sentencia T-411 de 1994 MP. Las creencias religiosas de la persona no pueden conducir al absurdo de pensar que, con fundamento en ellas, se pueda disponer de la vida de otras personas, o de someter a grave riesgo su salud y su integridad física, máxime como ya se dijo, cuando se trata de un menor de edad, cuya indefensión hace que el Estado le otorgue una especial protección, por lo demás es de la esencia de las religiones en general, y en particular de la cristiana, el propender por la vida, salud corporal y la integridad física del ser humano; por ello no deja de resultar paradójico que sus fieles invoquen sus creencias espirituales, como ocurre en casos, para impedir la oportuna intervención de la ciencia en procura de la salud de su menor hijo. No existe pues principio de razón suficiente que pueda colocar a un determinado credo religioso en oposición a derechos tan fundamentales para un individuo como la vida y la salud.



Resulta pertinente, advertir que otros tribunales constitucionales del mundo, como el español, han establecido que el derecho del padre a educar a su hijo conforme a su orientación ideológica, amparado en su libertad religiosa, encuentra su límite en la propia libertad religiosa del menor. Ello significa que los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tenga su custodia o patria potestad.

Por lo anterior, se concluye que los padres pueden decidir en su libre autonomía de la voluntad, disponer su vida, sin embargo la ley les limita a disponer de la vida de sus hijos, en el caso de que de su autorización dependa una transfusión que le salvaría la vida.

4.2. Primacía irrestricta del derecho fundamental a la vida, frente a cualquiera otro derecho, dentro del marco jurídico nacional e internacional

Serio problema constituye para la sociedad no miembro de los Testigos de Jehová, aceptar que por una creencia religiosa se pierda la vida y mucho mas inexplicable resulta que se decida sobre la transfusión de sangre hacia un menor de edad, vedándole el permitir vivir, si cuando esa transfusión de sangre, le salvaría la vida. Por ello a continuación haremos un esbozo e la problemática jurídica, religiosa, doctrinaria y sobre los valores morales.



4.2.1. Conflicto de derechos constitucionales

El Estado mexicano marca una pauta importante en su historia constitucional, plasmada en la reforma que tuvo lugar en el año 2011. Reconocer que los derechos humanos están sobre las propias normas del estado, extendió el panorama en la materia. Sin embargo, cuando los derechos humanos colisionan, es difícil deliberar. En el caso particular, existe por una parte el derecho humano a la creencia religiosa y, por otro los derechos a la vida y a la salud, que en caso de transfusiones sanguíneas o intervenciones quirúrgicas de menores de edad pueden llegar a generar conflicto, ello en razón de la interpretación teológica de los creyentes de la religión Testigos de Jehová.

En el caso de los mayores de edad, queda patente el principio de autonomía de la voluntad, en el que cada persona puede decidir si admite o rechaza una intervención, sin embargo en el caso de los menores de edad, el planteamiento es distinto pues dado el grado de madurez psicológica, aquél no puede elegir y limitativamente la legislación interna hace un trato igual a todos los menores sin importar su edad o grado de madurez. El dilema implica a padres de familia y sus responsabilidades así como las consecuencias en caso de negar algún tipo de tratamiento y, la de los médicos que se encuentran constreñidos a preservar el derecho a la vida y la salud de los pacientes.

A medida que pasa el tiempo, la sociedad se vuelve más compleja y con ella la posibilidad de prever en el derecho positivo las problemáticas que puedan surgir; es el caso de la colisión de derechos que se suscita en instituciones de salud, tanto públicas



como privadas, entre los pacientes que profesan la corriente religiosa Testigos de Jehová y la necesidad de practicar la transfusión sanguínea; en especial cuando el paciente que enfrenta la necesidad de dicha práctica es un menor de edad, quien debido a su incapacidad jurídica se encuentra bajo la tutela de sus padres, en quienes recae la decisión de otorgar la autorización de la transfusión de hemoderivados y que por motivos religiosos no extienden su consentimiento, colocando al personal médico en conflictos éticos con alcances jurídicos, pues por una parte existe el derecho a la vida y la obligación del médico a preservarla, el derecho a la salud, el interés superior del menor, el cual implica anteponer el bienestar de los niños, y el derecho a la libertad religiosa, que acompaña la autonomía del paciente, la cual es, reiteramos, representada por sus padres o tutores.

4.2.2. Aspectos médicos

La transfusión sanguínea, a pesar de ser común en la actualidad, no deja de ser una práctica que requiere de cuidados y atención, es definida por la OMS como La transfusión de productos sanguíneos seguros para tratar condiciones que conducen a morbilidad significativa o mortalidad y que no pueden ser prevenidas o manejadas efectivamente por ningún otro medio. La administración de sangre y hemoderivados es una práctica habitual en los hospitales que ha demostrado ser totalmente eficaz y ha salvado a numerosas personas en todo el mundo. Junto a este hecho beneficioso, su utilización ha revelado la existencia de riesgos que deben ser tenidos en cuenta.



La transfusión sanguínea, ya sea la sangre total o alguno de sus componentes, requiere de la autorización del paciente, un historial clínico y un diagnóstico médico meticuloso; existen, principalmente, tres situaciones clínicas en las que está indicada la terapia transfusional: 1. Para mantener o restaurar un volumen adecuado de sangre circulante con el fin de prevenir o combatir el choque hipovolémico. 2. Para mantener y restaurar la capacidad de transporte de oxígeno de la sangre. 3. Para reponer componentes específicos de la sangre, como proteínas plasmáticas o elementos formados glóbulos rojos, plaquetas o leucocitos cuyo déficit produce manifestaciones clínicas, durar aproximadamente de dos a cuatro horas atendiendo a la cantidad de sangre que el paciente necesita, procedimiento en el cual es de importancia, tomar las medidas y cuidados adecuados, a lo que se le atribuye la denominación de hemovigilancia, esto permite que se detecte, se tome registro y se analice la información relativa a lo que pueda generar complicaciones o problemas al momento de la transfusión.

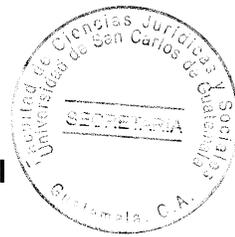
4.2.3. Componente religioso

La práctica de las transfusiones sanguíneas presenta, entre los conflictos ya descritos, una situación de carácter ética bastante compleja, debido a que algunos pacientes, por razones de carácter religioso, rechazan esa práctica y hacen énfasis en que a fin de poder realizarla requieren de la aprobación del paciente, colocando al médico es responsable en una problemática bioética con alcances jurídicos, como es el caso concreto en los pacientes que profesan la corriente religiosa Testigos de Jehová.



Asocian la transfusión sanguínea con la alimentación, es prohibida por considerarse sagrada fundando su afirmación en la interpretación estricta de algunos pasajes bíblicos del Viejo y Nuevo Testamento, tales como Génesis 9:3-4, en el cual se narra el consentimiento de Dios por ingerir carne, pero prohibiendo el consumo de la sangre todo lo que se mueve y vive, os será para mantenimiento; así como las legumbres y plantas verdes os o he dado todo. 3.- Pero carne con su vida, que es su sangre, no comeréis; Levíticos 17:11-12, la prohibición del consumo sanguíneo es contemplada en la Ley de Israel por medio de Moisés. Por tanto, he dicho a los hijos de Israel: Ninguna persona de vosotros comerá sangre, ni el extranjero que mora entre vosotros comerá sangre. Por su parte, el libro de Hechos 15:28-29. Hechos 28. Porque ha parecido bien al Espíritu Santo, y a nosotros, no imponeros ninguna carga más que estas cosas necesarias, y por último Hechos 29. Que os abstengáis de lo sacrificado a ídolos, de sangre, de ahogado y de fornicación; de las cuales cosas si os guardareis, bien haréis. Pasadlo bien.

Cuando tras el sacrificio de Jesucristo se mantiene en rigor la ley mosaica también Para quienes profesan como Testigos de Jehová, la carga moral religiosa se antepone a su salud si los medios para salvaguardarla trasgreden las reglas divinas, cuando los padres o tutores de menores de edad son quienes profesan ésta corriente, niegan a los médicos el permiso a que se practique en los niños a su cargo la transfusión de hemoderivados, convencidos de hacerlo por el bienestar del menor.



4.2.4. Complejidad en la toma de decisiones en esta antinomia constitucional

Indudablemente, como hace mención Lorenzo Zucca, el entendimiento de los dilemas constitucionales permite a los operadores jurídicos centrarse en lo que la argumentación jurídica puede hacer y no distraerse en lo que no puede, a fin de obtener el mayor provecho de la misma Zucca, 2014, pág. 14. Aplicada esta gran reflexión al caso que nos ocupa, creemos que la colisión de derechos en un tribunal jurisdiccional debe evitarse a toda costa, optando por una solución que de manera protocolizada rija en todos los casos y se adecue a variables como la edad del menor y sus condiciones físicas. De modo que deliberar frente a este problema la colisión de derechos requiere de un análisis particular al caso en concreto, toda vez que los valores que se le asignen a los derechos que colisionan varían de acuerdo a los sujetos implicados y las circunstancias, para lo que consideramos pertinente agregar a las leyes y reglamentos en la materia la fórmula expuesta de Robert Alexy. Así como una tabulación en edad del el sector vulnerable, los niños en la que siguiendo a la madurez cognitiva del menor de edad pueda emitir o denegar su consentimiento. La tendencia en derechos humanos hoy en día nos exige un análisis más profundo en cada caso en concreto, pues así como la diversidad de los seres humanos arroja un sinnúmero de supuestos, resulta imposible que el derecho positivo contemple su complejidad de manera explícita.

Es innegable que para los no profesantes de la religión Testigos de Jehová, el derecho a la salud debe prevalecer de manera absoluta; para los creyentes de esta religión su derecho a la creencia religiosa ha de posicionarse también por encima de la salud o la



vida pues cobra una mayor importancia la vida eterna que la terrenal; por ello un ente del Estado debería realizar ejercicios de ponderación, en los que se respeten ambos derechos sin hacer juicios de valor anticipados. En otro orden de ideas y en esta misma perspectiva, ha sido adoptada por otros Tribunales en el Derecho Comparado, así por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-411 de 1994 MP. Las creencias religiosas de la persona no pueden conducir al absurdo de pensar que, con fundamento en ellas, se pueda disponer de la vida de otras personas, o de someter a grave riesgo su salud y su integridad física, maxime como ya se dijo, cuando se trata de un menor de edad, cuya indefensión hace que el Estado le otorgue una especial protección, por lo demás es de la esencia de las religiones en general, y en particular de la cristiana, el propender por la vida, salud corporal y la integridad física del ser humano; por ello no deja de resultar paradójico que sus fieles invoquen sus creencias espirituales, como ocurre en casos, para impedir la oportuna intervención de la ciencia en procura de la salud de su menor hijo. No existe pues principio de razón suficiente que pueda colocar a un determinado credo religiosa en oposición a derechos tan fundamentales para un individuo como la vida y la salud.

Conforme a lo anteriormente señalado, resultaría adecuado afirmar que tanto la doctrina y como la jurisprudencia coinciden en reconocer que la libertad de religión y culto tiene como primer límite el orden público; esto significa que una persona ejerciendo su libertad religiosa no puede realizar acciones contrarias a los principios generales del derecho. También al ejercer este derecho no se puede ir en contra de los derechos de un tercero, mucho menos un derecho fundamental como es el de la vida y salud. Resulta pertinente, advertir que otros tribunales constitucionales del mundo,



como el español, han establecido que en sentencia de un tribunal español que declara: Tribunal Constitucional de España, STC 141 29/05/2000: El derecho del padre a educar a su hijo conforme a su orientación ideológica, amparado en su libertad religiosa, encuentra su límite en la propia libertad religiosa del menor.

Ello significa que los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales, sin que el ejercicio de los mismos y la facultad de disponer sobre ellos se abandonen por entero a lo que al respecto puedan decidir aquellos que tenga su custodia o patria potestad. Es aquel derecho que tiene toda persona como base para el ejercicio de los demás derechos. El derecho a la vida es el más elemental de los derechos del ser humano ya que este preside y se antepone a la realización de los demás derechos.³⁹

4.2.5 Libertad religiosa y derecho a la vida en el caso de rechazo de tratamientos médicos por motivos religiosos.

Tribunal Constitucional de España, STC 141 29/05/2000. En la sentencia del Tribunal Constitucional Español “se consagra a la vida como valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y presupuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible.

La negativa de los testigos de Jehová a recibir ciertos tratamientos médicos como la transfusión de sangre, es el ejemplo más recurrente, de rechazo de tratamientos

³⁹ L. Saenz Davalos. **La constitución comentada.** Pág. 48.



médicos por razones religiosas. Sin embargo, estos no son los únicos que representan una problemática jurídica, como lo señala Navarro Valls y Martínez Torron, existen otros tres posibles supuestos: en primer lugar, el caso de la secta Chritian Science que rechaza todo tipo de tratamiento médico porque considera que la oración puede sanar cualquier enfermedad; en segundo lugar, la negativa de pacientes mujeres a ser atendidas por médicos varones por cuestiones religiosas y en tercer lugar, el rechazo de un sector de la población a consumir o recibir productos biológicos derivados de animales ⁴⁰.

Tribunal Constitucional de España, STC 166 de 1996. El Tribunal Constitucional español se pronunció sobre el llamado conflicto entre los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de culto y el derecho fundamental a la vida, estableciendo en uno de los extremos de su sentencia que el ejercicio del derecho a la libertad de religión y culto no puede atentar contra la vida humana. En esa misma línea, en posterior jurisprudencia indicó que “la asistencia médica obligatoria perseguía la cumplimiento del deber de defensa de la vida y salud.

Autores como Martinez Pujalte, afirman que en el supuesto que analizamos el de los testigos de Jehová, no existe una colisión entre dos derechos fundamentales, ya que “el derecho fundamental a la libertad de conciencia y religión constitucionalmente garantizado ampara la negativa por razones morales a recibir un determinado tratamiento médico. A esta postura, podría objetarse que algunos de los casos de

⁴⁰ Navarro Valls y J. MartínezTorrón. **Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado**, Pág. 379.



rechazo de tratamientos médico, involucran a distintos titulares de derecho, así por ejemplo, los casos en los cuales las convicciones religiosas de los padres llegan a afectar la vida de sus hijos. Al respecto, no debe olvidarse que libertad de conciencia y de religión son derechos de carácter personalísimo, lo que significa que no pueden ser ejercidos por personas distintas al mismo titular y por lo tanto que no existen mecanismos que pueda sustituir la voluntad del sujeto.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema Norteamericana, al afirmar: los padres pueden ser libres para ser mártires ellos mismos. Pero de ahí no se sigue sean libres para hacer mártires a sus hijos antes de que hayan alcanzado la edad de la plena discreción.

Así el Tribunal Constitucional indicó, que el derecho a la vida y salud del menor no puede ceder ante la afirmación de la libertad de conciencia u objeción de los padres. Si estos dejan morir a su hijo menor porque sus convicciones religiosas impiden el tratamiento médico se genera una responsabilidad penalmente exigible.

Más que un conflicto se debe de considerar prudencialmente las circunstancias y se debe de poner las mejores condiciones para proteger ambos derechos, es decir se debe de aplicar un tratamiento que no atente contra la conciencia ni los principios morales y religiosos de las personas.

No existe un conflicto entre estos dos derechos fundamentales, lo que no significa que ejerciendo la libertad religiosa se deba ir en contra de la vida, ya que el derecho a la



vida es el presupuesto para el ejercicio de todos los demás derechos, es un derecho absoluto, por el cual somos sujetos de derecho. La libertad religiosa no es un derecho absoluto y la ley le establece ciertos límites, uno de los cuales es los derechos de las demás personas. Se debe de tratar de proteger ambos derechos aplicando tratamientos que salven la vida al menor y así mismo no vayan en contra de sus convicciones religiosas.

En el ordenamiento jurídico peruano, se establece que la persona puede no brindar su consentimiento para que le practiquen algún tratamiento médico por más necesario que sea para salvaguardar su vida o su salud; ya que estaría en el ejercicio de su autonomía de voluntad. Pero caso muy distinto es cuando en el ejercicio de la libertad religiosa los padres niegan a su hijo tratamiento médico, ya que esta libertad no puede ir en contra del derecho a la vida del menor, y aunque este se niegue a aceptar el tratamiento, se deberá de hacer caso omiso a su voluntad ya que su consentimiento es irrelevante para el derecho. Los padres tienen la obligación de proteger a su menor, y si necesitan ponderar estos dos derechos, debe de tener supremacía el derecho a la vida del menor.

Como resultado de este trabajo de investigación, considero imperativo proponer una solución a dicha controversia y de allí, que me permito a continuación, proponer la siguiente iniciativa de reforma de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.



INICIATIVA DE LEY

REFORMA, A LA LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución Política de la República de Guatemala establece los derechos de sus habitantes, especialmente de los niños y adolescentes, desarrollando estos derechos la ley específica de **PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, contenido en el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Existen corrientes religiosas fundamentalistas, que dentro de sus normas disponen que la Transfusión de sangre y/o hemoderivados, es contraria a sus principios religiosos, prohibiéndola para sus feligreses, mayores y menores de edad, dependiendo muchos casos en dicho recurso médico, para salvar una vida.

Que en pleno siglo XXI, no es posible que el Estado de Guatemala, aún permita la muerte de menores de edad, cuyas padres miembros de minorías religiosas fundamentalistas, no aceptan la transfusión de sangre y/o hemoderivados y con esta decisión les condenan a muerte. Derivado de lo anteriormente expuesto, se considera que la vida de los menores de edad, no deba ser un derecho que dependa de la decisión religiosa de sus padres, por cuanto el menor no tiene jurídicamente autonomía de su voluntad, aunque si, en determinado momentos, deseos de vivir en una eventual enfermedad severa.



Por lo tanto y en virtud de que uno de los requisitos para poder efectuar una transfusión de sanguínea sus hemoderivados debe contarse con la anuencia escrita de los padres o tutores y la mayor de las veces el fanatismo de creencias extremas, no permite obtener esa autorización con desenlaces fatales. De allí que el Estado en ejercicio de su imperio legal, debe tomar las acciones que la ley le permite; porque si fuere verdadero el principio religión que prohíbe tal práctica médica a determinada religión, ante los ojos de su ser supremo, no fue una decisión voluntaria, sino tomada por el Estado, cosa distinta sucede con los mayores de edad, que puede tomar la decisión que más convenga a su convicciones, pero de la vida de sus hijos o pupilos menores.

El presente aspecto puede originar controversias, sin embargo el Estado debe primar la vida humana por sobre cualquier otro aspecto y así debe legitimarse mediante la presente iniciativa de ley.

DECRETO NÚMERO ____-2019

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

De conformidad con la Constitución Política de la República, corresponde al Estado prestar atención suprema a la vida y la salud de sus habitantes, de igual manera proporcionar mayor atención a la salud de los menores de edad y a los adultos mayores.



CONSIDERANDO:

Que el ser humano es libre de practicar cualquier religión, en el ejercicio de la autonomía de su voluntad, e inclusive decidir si autoriza o no la aplicación de Transfusiones sanguíneas y/o hemoderivados y cuya negativa puede desencadenar en su deceso; sin embargo cuando se trata de menores de edad, e incapacitados, debe ser una decisión científica y no religiosa la que decida, tomando en consideración de limitación en el ejercicio de sus derechos de estos últimos.

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República en su Capítulo II, Derechos Sociales: Sección I, Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, regula derechos generales y específicos e la salud de los menores de edad, sin embargo no hace alusión alguna sobre este aspecto trascendental, derivado de esta clase de conflicto científico - religioso.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala. DECRETA: La siguiente:



REFORMA AL DECRETO NÚMERO 27-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA, LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 1: Se adiciona el Artículo 35 BIS de la LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 35 BIS. Preeminencia a la vida. En caso de gravedad de un paciente menor de edad, en donde esté en peligro su vida y depende de la transfusión de sangre y/o hemoderivados; el médico tratante con visto bueno del Director del Centro hospitalario, sea estatal o privado, deben acudir conjuntamente ante un órgano jurisdiccional del ramo de familia o del ramo civil o de Juzgado Turno, para obtener la dispensa judicial para aplicar dichos componentes sanguíneos al paciente. En caso de necesidad extrema, solamente bastará, con la opinión consensuada favorable del Director del centro médico, del médico tratante y un médico residente; dejando registro de la urgencia impostergable presentada, en la Bitácora o Historial clínico del paciente. Los médicos que tomen esta decisión, serán exonerados totalmente de cualquier responsabilidad, en vista de que actúan en el Legítimo Ejercicio de un Derecho.

Artículo 2: Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario



REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN. EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL _____



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho constitucional a la vida no riñe con el derecho constitucional a la libertad de culto, siempre que los protagonistas sean mayores de edad aunque esté de por medio su vida; fundamentando el trabajo en los Artículos 3 y 36 de la Constitución Política de la República de Guatemala, mismos que protegen la vida y la libertad de religión, ambos como derechos constitucionales fundamentales del hombre dentro de una sociedad, creando así un escenario distinto cuando estos dos derechos de igual jerarquía constitucional giran en torno de los intereses supremos de un menor de edad, porque acá las cosas cambian, por cuanto siendo el menor sujeto a la patria potestad, guarda y custodia de sus padres, poco o nada puede hacer para defender su vida, cuando se le niega por motivos religiosos una transfusión sanguínea o de sus derivados.

El Congreso de la República de Guatemala, debe reformar el Artículo 35 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Decreto Número 27-2003, para que se regula la preeminencia a la vida, cuando en caso de gravedad de un paciente menor de edad, en donde esté en peligro su vida y depende de la transfusión de sangre y/o hemodirivados; el médico tratante previo visto bueno del director del centro hospitalario, estatal o privado, obtenga dispensa judicial para aplicar dichos componentes sanguíneos al paciente, aún sin el consentimiento o negativa de los padres, y los médicos que tomen esta decisión, serán exonerados totalmente de cualquier responsabilidad.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal. **Estudios de derechos humanos**. Madrid, España. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1994.
- CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María. **Constitución y justicia constitucional**. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2000.
- Comisión de Derechos Humanos Estado de México. **Generaciones de los derechos humanos**, México. D.F. Editora López Máynez, S. A. de C. V. 1998
- Conferencia mundial de derechos humanos. **Declaración y programa de acción de Viena**. Parte I, párrafo 5. 1993
- DE CASTRO DEL CID, Benito. **El reconocimiento de los derechos humanos**, Editorial Tecnos, Madrid España, 1982.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Editorial: Guatemala, Instituto de Investigación y Capacitación Atanazio Azul, 1993.
- DEL SOLAR ROJAS, Francisco José. **Los derechos humanos y su protección**. 1ª. Edición, Lima: Universidad Inca Gracilazo de la Vega, Fondo Editorial, 2000.
- EZURDÍA LAVIGNE, José A. **Curso de derecho natural, perspectiva iusnaturalista de los derechos humanos**. Madrid: Editorial Reus, S.A, 1987.
- FERNÁNDEZ, Eusebio. **El problema del fundamento de los derechos humanos**. Sumario 1. Madrid España. 2008
- FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional/ apuntamientos**. 2ª ed.; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2009
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Editorial Porrúa, 1961
- GARCIA VILAEDELL. M. **Libertad de conciencia y derecho a la vida: conflicto de derechos**. Estudios de derecho, Numero 130., Año LX, Volumen LVII, Facultad de derecho y ciencias políticas, Universidad de Antioquia.
- GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Los principios del derecho constitucional y los principios jurídicos de la Constitución Política. De los principios generales del Derecho a los principios jurídico-constitucionales**, (Colección Juritex, No.1). Guatemala: Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2009.



- HERVADA XIBERTA, Javier. **Introducción crítica al derecho natural**, Pamplona, España. 10a. Edición. 1998
- HERVADA XIBERTA, Javier. **El ordenamiento canónico**. I. Aspectos centrales de la construcción del concepto, Pamplona España, Universidad de Navarra. 1966.
- HURTADO, Jorge Alonso Benítez. **Derecho humano a la libertad de religión**. Anuario Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá VIII (2015) 37-68 ISSN 1888-3214 religión, 2011.
- <https://concepto.de/salud-segun-la-oms/#ixzz5UxmxfhUI>. (Consultado el 25 de septiembre de 2018).
- <http://mundodereligiones.blogspot.com/2011/05/clasificacion-de-las-religiones.html>. (Consultado el 25 de octubre de 2018).
- <https://www.google.com.gt/search?q=creencias+y+tradiciones+de+los+testigos+de+jehova&sa>. (Consultado el 25 de octubre de 2018).
- <https://www.monografias.com/trabajos14/test-jehova/test-jehova.shtml>. (Consultado el 25 de octubre de 2018).
- <https://wol.jw.org/es/wol/d/r4/lp-s/1101977010#h=77>. (Consultado el 26 de Octubre de 2018).
- <https://www.1decada4.es/course/view.php?id=40>. (Consultado el 26 de octubre de 2018).
- JIMÉNEZ DÍAZ, Ja. **Las implicaciones jurídicas por la colisión del derecho a la salud en menores de edad frente a la creencia religiosa de sus padres o tutores: el caso de los Testigos de Jehová**. Gaceta Internacional de Ciencias Forenses. No. 21. octubre-diciembre. Jalisco. Mexico. 2016.
- KELSEN, Hans. **La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)**. México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- MUJICA, Rosa María, **Derechos humanos y la paz**, IPEDEHP, 1990
- NARANJO MESA, Vladimir. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. 9ª. edición; Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A., 2003.
- NAVARRO VALLS. R. y J. Martínez Torrón. **Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado**, España, 1997 pp 379-415.



PECES BARBA, Gregorio. **Textos básicos sobre derechos humanos**, Editorial Aranzadi. Madrid, España. 2001.

PEREZ LUÑO, Antonio E. **Los derechos fundamentales**. 5ta. edición; Madrid España: Editorial Tecno, S.A, 1993.

RAMOS, Marco Antonio. **Nuevo diccionario de religiones, denominaciones y sectas**. Editorial Grupo Nelson. 1998. (Consultado el 25 de octubre 2018).

RODRIGUEZ, Alejandro. **La pena de muerte en Guatemala, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala**. Guatemala. Tesis USAC. . 2006.

SAENZ DAVALOS, L. **La constitución comentada. Gaceta jurídica**. Segunda Edición Lima 2013.

SAN AGUSTÍN. **La ciudad de Dios**. Bliiblioteca de autores cristianos. Madrid, España. 1. 10, c.3. No. 2: BAC 171. 1994

SANCHEZ BRINGAS, Enrique. **Derecho constitucional**. Editorial Porrúa, edición número 12. 2011

SOCIEDAD WATCH TOWER BIBLE AND TRACT SOCIETY OF PENNSYLVANIA. **Manténganse en el amor de Dios tema: Apéndice como tratar a un expulsado**. 2008.

TRUYOL Y SERRA, Antonio. **Los derechos humanos**. Editorial Tecnos, 3ª. Edición. 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969, 1969.

Código Civil de Guatemala. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno del Guatemala. 1964

Ley Marco de los Acuerdos de Paz. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 52-2005, 2005.